

BOLETIN ECLESIASTICO

DE FILIPINAS

Organo Oficial, Interdiocesano, Mensual, editado por la Universidad de Santo Tomás, P. O. Box 147, Manila, Islas Filipinas

Director:

M.R.P. Dr. Fr. Emiliano
Serrano, O.P.



Administrador:

M.R.P. Dr. Fr. Francisco
Villacorta, O.P.

SECCION OFICIAL

Actas de la Santa Sede

**CARTA DE LA S. C. DE PROPAGANDA FIDE
AL EXCMO SEÑOR DELEGADO APOSTÓLICO**

Sagrada Congregación de Propaganda Fide

Prot. No. 3309/40

Roma, 31 de Enero de 1941

Excelentísimo Señor:

Cábeme comunicar a V.E. Revma que la Suprema Ságrada Congregación del Santo Oficio ha sometido a examen la conveniencia de modificar la fórmula de la PROFESIÓN DE FE para aquellos que se convierten y con ese fin ha redactado una fórmula especial para las Misiones conforme a la adjunta hoja.

Esta Profesión de Fe es para protestantes, cismáticos y miembros de cualquiera otra confesión acatólica que se proponen entrar en la Iglesia Católica.

Envíole también la fórmula de la Profesión de Fe para los que habiendo apostatado de la verdadera Fe, han resuelto volver a la Iglesia.

V.E. tendrá a bien encomendar a personas expertas la traducción de dichas fórmulas en las lenguas del lugar y enviar un ejemplar de la traducción a los Ordinarios de las Misiones sujetas a esta Sagrada Congregación de Propaganda Fide y existentes en el territorio de esa Delegación Apostólica.

Aprovecho la oportunidad para renovar los sentimientos de especial aprecio y profesarme

De Vuestra Excelencia Reverendísima

a. s. s. in C.J.,

(sign.) P. Card. Fumasoni Biondi
Prefecto

(sign.) + C. Costantini
Secretario

A su Excelencia Reverendísima

Mons. Guillermo PIANI

Delegado Apostólico de las Islas Filipinas

BREVIOR PROFESSIONIS FIDEI FORMULA PRO LOCIS MISSIONUM

Ego manu tangens Sacra Dei Evangelia, divina gratia illustratus, profiteor fidem quam proponit Ecclesia Catholica, Apostolica, Romana. Credo illam esse unicam et veram Ecclesiam, quam Iesus Christus in terra fundavit eique me ex toto corde subiicio.

Credo in Deum, Patrem omnipotentem, Creatorem caeli et terrae. Et in Iesum Christum, Filium eius unicum, Dominum nostrum: qui conceptus est de Spiritu Sancto, natus ex Maria Virgine, passus sub Pontio Pilato, crucifixus, mortuus, et sepultus: descendit ad inferos; tertia die resurrexit a mortuis; ascendit ad caelos; sedet ad dexteram Dei Patris omnipotentis: inde venturus est iudicare vivos et mortuos. Credo in Spiritum Sanctum, sanctam Ecclesiam catholicam, Sanctorum communionem, remissionem peccatorum, carnis resurrectionem, vitam aeternam. Amen.

Credo septem Sacramenta a Iesu Christo instituta esse pro humani generis salute, scilicet: Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Poenitentiam, Extremam unctionem, Ordinem et Matrimonium.

Credo Romanum Pontificem esse Vicarium Iesu Christi in terris, Caput Supremum visibile totius Ecclesiae, qui docet infallibiliter credenda et agenda.

Credo praeterea omnia quae Sancta Ecclesia Catholica, Apostolica et Romana definit et declarat esse credenda. Ei toto corde adhaereo et reiicio omnes errores et schismata ab Ea damnata.

Sic me Deus adiuvet et haec Sancta eius Evangelia, quae manu tango.

FORMULA ABIURATIONIS PRO APOSTATIS

Ego aetatem agens annorum personaliter constitutus ac genuflexus, prae oculis habens ac manu tangens Sacrosancta Dei Evangelia, et sciens neminem posse salvari nisi credat quod tenet, credit et docet Sancta Catholica et Apostolica Romana Ecclesia, confiteor et doleo me ab Ipsa defecisse.

Nunc vero, divina gratia illustratus, omnes errores, quibus adhaesi, abiuro ac detestor et firma fide credo et profiteor omnia et singula, quae continentur in symbolo Fidei, quo sancta Romana Ecclesia utitur, videlicet: Credo in unum Deum, Patrem omnipotentem, factorem caeli et terrae, visibilium omnium et invisibilium. Et in unum Dominum Iesum Christum, Filium Dei Unigenitum. Et ex Patre natum, ante omnia saecula. Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero. Genitum non factum, consubstantialem Patri: per quem omnia facta sunt. Qui propter nos homines, et propter nostram salutem descendit de caelis. Et incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine, et Homo factus est. Crucifixus etiam pro nobis, sub Pontio Pilato: passus, et sepultus est. Et resurrexit tertia die, secundum Scripturas. Et ascendit in caelum: sedet ad dexteram Patris. Et iterum venturus est cum gloria iudicare vivos et mortuos: cuius regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum,

Dominum et vivificantem: qui ex Patre Filioque procedit. Qui cum Patre et Filio simul adoratur, et conglorificatur: qui locutus est per prophetas. Et Unam, Sanctam, Catholicam et Apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum Baptisma in remissionem peccatorum. Et exspecto resurrectionem mortuorum. Et vitam venturi saeculi. Amen.

Apostolicas et ecclesiasticas traditiones, reliquasque eiusdem Ecclesiae observationes et constitutiones firmissime admitto et amplector. Item sacram Scripturam iuxta eum sensum, quem tenuit et tenet sancta Mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu et interpretatione sacrarum Scripturarum, admitto; nec eam unquam, nisi iuxta unanimum consensum Patrum, accipiam et interpretabor.

Profiteor quoque septem esse vere et proprie Sacramenta novae legis a Iesu Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis, necessaria, scilicet, Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Poenitentiam, Extremam Unctionem, Ordinem et Matrimonium; illaque gratiam conferre, et ex his Baptismum, Confirmationem et Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse.—Receptos quoque et approbatos Ecclesiae Catholicae ritus in supradictorum omnium Sacramentorum sollempni administratione recipio et admitto.—Omnia et singula quae de peccato originali et de iustificatione in sacrosancta Tridentina Synodo definita et declarata fuerunt, amplector et recipio.—Profiteor pariter in Missa offerri Deo verum, proprium et propitiatorium Sacrificium pro vivis et defunctis, atque in sanctissimo Eucharistiae Sacramento esse vere, realiter et substantialiter Corpus et Sanguinem una cum anima et divinitate Domini nostri Iesu Christi, fierique conversionem totius substantiae panis in Corpus, et totius substantiae vini in Sanguinem, quam conversionem Catholica Ecclesia Transubstantiationem appellat. Fateor etiam sub altera tantum specie totum atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi.—Constanter teneo Purgatorium esse, animasque ibi dentas fidelium suffragiis iuvari. Similiter et Sanctos una cum Christo regnantes venerandos atque invocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum Reliquias esse venerandas. Firmiter assero imagines Christi ac Deiparae semper Virginis, necnon aliorum Sanctorum habendas et retinen-

das esse, atque eis debitum honorem ac venerationem imper-
tiendam.—Indulgentiarum etiam potestatem a Christo in Eccle-
sia relictam fuisse, illarumque usum Christiano populo maxime
salutarem esse affirmo.—Sanctam, Catholicam et Apostolicam
Romanam Ecclesiam, omnium Ecclesiarum matrem et magis-
tram agnosco, Romanoque Pontifici beati Petri Apostolorum
Principis successori ac Iesu Christi Vicario veram obedientiam
spondeo ac iuro.

Cetera item omnia a sacris Canonibus et Oecumenicis Con-
ciliis, ac praecipue a sacrosancta Tridentina Synodo et ab
Oecumenico Concilio Vaticano tradita, definita ac declarata,
praesertim de Romani Pontificis primatu et infallibili magis-
terio, indubitanter recipio atque profiteor, simulque contraria
omnia, atque haereses quascumque ab Ecclesia damnatas et
reiectas et anathematizatas, ego pariter damno, reiicio et anathe-
matizo. Hanc veram Catholicam Fidem, extra quam nemo sal-
vus esse potest, quam in praesenti sponte profiteor et veraciter
teneo, eandem integram et inviolatam usque ad extremum vitae
spiritum, constantissime, Deo adiuvante, retinere et confiteri,
atque a meis subditis seu illis, quorum cura ad me in munere
meo spectabit, teneri et doceri et praedicari, quantum in me erit
curaturum, ego idem spondeo,
voveo ac iuro.

Sic me Deus adiuvet, et haec sancta Dei Evangelia.

Diócesis de Filipinas

ARCHIDIOCESIS DE MANILA

MEMORIA DE LAS OBRAS MISIONALES EN LA ARCHIDIOCESIS DE MANILA CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1940

Ha sido una labor oculta y de lenta formación la de este año. Hemos oído más de una vez a los sacerdotes quejarse de que el pueblo no sabe apreciar debidamente la obra de las Misiones de infieles: falta aun educación misional en nuestros feligreses. Es verdad: no solo en Filipinas, también en muchas naciones de Europa y América la cooperativa misional encuentra en su camino obstáculos de incomprensión y prejuicios difíciles de vencer. ¿Dónde se han de formar los propagandistas de la idea Misional? Es cierto que en cualquier lugar y edad debieran encontrarse o prepararse algunas de estas almas grandes que lleguen a entender y amar esta obra máxima de Jesucristo y su Iglesia. Pero un plantel o una escuela de futuros celadores para las parroquias, más fácilmente puede obtenerse formándolos en los seminarios y en los centros de educación católica.

Al comenzar el curso escolar el Consejo Central de la Obra de la Propagación de la Fe escribió a los Directores Diocesanos, exhortándoles para que "con todo empeño establecieran la Obra en las escuelas y centros docentes, valiéndose de la cooperación de almas generosas, que, gracias a Dios, nunca faltan: de este modo los deseos de nuestro Santísimo Padre de que el espíritu misional penetre en las almas juveniles y las entusiasme, se convertirán en hermosa realidad."

Rogado, pues, por la Junta Diocesana el Excmo. Sr. M.J. O'Doherty, Arzobispo de Manila, convocó y presidió una reunión de Directores de los Colegios católicos de varones, el día 8 de Agosto de 1940, en el Palacio Arzobispal. Estuvieron presentes el M.I. Rector de la Universidad de Sto. Tomás y los RR. Rec-

tores de San Beda, La Salle, Letrán y Ateneo de Manila. Se aprobaron las bases generales de la Obra y de un modo semejante a lo que resolvieron los Colegios de niñas el año anterior se adoptó un día de cada mes para la propaganda, oración y sacrificios en favor de las Misiones. S.E. encareció la importancia de la formación de los jóvenes celadores de las Obras Misionales, toda vez que estas actividades ofrecerán campo apropiado al celo de la Acción Católica, muy necesaria no solo dentro del Colegio sino sobre todo cuando salgan de él, después de haber sido formados apóstoles seculares.

El mes siguiente, día 8 de Septiembre, tuvo lugar una asamblea conjunta de Celadores de todos los Colegios e Instituciones católicas de la ciudad, en el salón de actos del Colegio de la Asunción. Asistieron unos 400 delegados y presidió el Excmo. Sr. Arzobispo de Manila asistido de los miembros de la Junta Diocesana. Se leyó por Da. Sofía R. de Veyra un importante mensaje del Excmo. Sr. Delegado Apostólico, Presidente Nacional de las Obras Misionales. El Rev. P. Arthur J. Malin, S.V.D., Director de la Obra en los Colegios, explicó la naturaleza y la organización de la Propagación de la Fe y de la Santa Infancia. El orador principal de la Asamblea fué el Excmo. Mons. O'Doherty, quien después de agradecer a los jóvenes su noble empeño de trabajar por las Misiones y explicarles su extraordinaria importancia, proclamó inaugurada la campaña misional con la iniciación de una pequeña alumna, que presentó a S.E. una hojita de oraciones y sacrificios juntamente con la cuota de un centavo, como representación simbólica de las obligaciones que asumen los socios de las Obras Misionales.

Los informes mensuales, que 26 instituciones envían al centro diocesano todos los meses manifiestan el éxito de la pasada asamblea. Se alistaron en las obras misionales 11,217 alumnos, de los cuales más de la mitad pertenecen a las escuelas elementales y por tanto a la Obra de la Santa Infancia. Por esto aparece este año, por primera vez en la Archidiócesis de Manila, la Santa Infancia con un incremento notable de 5,887 socios. Son muy considerables las cifras de los ramilletes espirituales de preces y sacrificios, que los estudiantes se im-

ponen todos los meses por la conversión de los paganos. Algunos colegios informan que el número de los socios es el mismo total de los alumnos y son: Holy Ghost, Sta. Catalina, Sta. Escolástica, Loreto, Asunción, Sta. Domitila y Maryknoll Normal. Los números absolutos más elevados corresponden al Ateneo de Manila, con 1,666 socios, Holy Ghost con 1,089, De La Salle con 959 y la Escuela Católica de Paco con 871 entre niños y niñas. Las cuotas reglamentarias de 5 centavos mensuales se recogen constantemente por los celadores y han elevado en parte muy considerable las limosnas misionales de este año. Se insiste mucho en este método de la cuota mensual, llamado *clásico* en la Propagación de la Fe, por ser preferible a las limosnas acumuladas en un solo día, o raras veces en el año, que difícilmente imprimen el espíritu misional tan recomendado por los Sumos Pontífices.

Fué bella corona de esta floración misional en la juventud de los Colegios la distribución de Diplomas de Mérito, que tuvo lugar el día de Febrero de este año, en la Delegación Apostólica. Dos alumnos celadores, los que más se distinguieron por su actividad misionera durante el año, fueron presentados por cada Colegio, y recibieron un precioso Diploma de manos de S. E. Mons. Guillermo Piani, quien tuvo para cada uno palabras de efusivos plácemes y paternal cariño.

Un testimonio de gratitud y felicitación debe nuestra obra a la actividad desplegada por el Colegio de la Asunción para presentar el drama histórico "Taira" en la velada del día de Misiones de 1940. Todo el mes de Octubre fué para este Colegio de abundante siembra misional, mientras preparaba el acto y aseguraba el número y calidad de sus patrocinadores y el concurso que asistió a sus dos representaciones. Con toda generosidad trabajaron profesoras y alumnas y a su cabeza la Superiora, Rev. M. Rosa María y Sor Esperanza CuUnjieng, por el completo éxito de esta cooperación misional.

El resultado de la colecta del Domingo Misional se publicó por parroquias en el Commonweal, Enero 4 de 1941, y en Cultura Social en el mismo mes de Enero.

Las parroquias en que se han recogido algunas cuotas de

la Propagación han sido pocas. Manila: Intramuros, Paco, Sta. Cruz, Malate, Espíritu Santo y Ermita; Imus; Nueva Ecija, San Isidro, Pampanga: Bacolor, Sta. Rita, San Fernando, Gagua y México; Rizal: Malabón, Caloocan, Pásig y Pateros; Tárlac: Capaz y Tárlac.

Por otra parte, la Jornada de los enfermos se celebró el Domingo de Pentecostés, habiendola preparado la Unión Misional del Clero que preside el Excmo. Sr. César Ma. Guerrero, Director Nacional. Varias parroquias y hospitales enviaron la nota de los enfermos que se asociaron a esta plegaria colectiva por la conversión de los infieles.

He aquí finalmente el estado de cuentas de las Obras Misionales Pontificias en la Archidiócesis de Manila:

PROPAGACION DE LA FE:

Balance anterior e intereses,	₱ 62.40
Cuotas de los socios,	4,192.04
Colecta del Día de Misiones,	3,643.81
Velada por el Colegio de la Asunción,	5,000.00
	<hr/>
	₱12,898.25
Gastos de organización y propaganda, ...	96.82
Balance a favor de la Obra,	12,801.43

SANTA INFANCIA:

Cuotas de los socios,	₱ 1,228.65
Gastos de organización y propaganda,	48.40
	<hr/>
Balance a favor de la Obra,	₱ 1,180.25
Total neto de ambas Obras Misionales, ..	₱13,981.68

Manila, 15 de Marzo de 1941

José M. Siguión, S.J.

Director

V.B.

M. J. O'DOHERTY,
Arzobispo de Manila

ARCHIDIOCESIS DE CEBU

A Mis Venerables Curas Párrocos y Sacerdotes y a los fieles todos de esta Archidiócesis:

Un marcado ensañamiento observamos, en estos tiempos más que nunca, entre los enemigos de Cristo: es el plan de descristianizar nuestra sociedad, que se está llevando a cabo insistentemente. A este propósito ponen todo su empeño, por una parte, en dispersar la familia, nido de la fe y de la religión, de la virtud y del patriotismo, y por otra, en arrebatarse de los amorosos brazos de la Iglesia, a la juventud estudiosa. Este plan o sistema de descristianización, para secularizarlo todo y pagani-zarlo, es lo que se ha venido llamando *laicismo*.

El Reto

Al grito de “Nada de Dios ni de instrucción religiosa” que como consigna proclama este laicismo, creemos que no hay ningún filipino amante de su Religión y Patria que no oponga el suyo de “Todo por Dios mediante la instrucción religiosa”. Conseguido el propósito de desterrar a Jesucristo del gobierno y haber secularizado el sistema de enseñanza, ¿quién es el que,—espantado de los estragos de la descristianización que estamos palpando, viendo surgir generaciones sin fe, sin ley de Dios ni conciencia, sin temor ni freno, sin respeto a sus propios padres y a la autoridad constituida,—no piense seriamente en un remedio adecuado?

Religión Católica. Aquí tenemos dos palabras que significan una obra: la del Redentor de la humanidad, obra que lo resume todo, lo resuelve todo, lo remedia todo, cuya eficacia es la más suave y segura por su ardiente caridad, puesto que acompaña al hombre antes de su primer gemido, le sigue cuando con pasos inciertos y labios balbucientes avanza en el camino de la vida, le sostiene en las rudas luchas del destino y no le deja hasta que desciende a su última morada; obra, que en el curso de los siglos ha sido siempre el propulsor de la grandeza de los pueblos, de las ciencias y de las artes, el más fecundo manantial de obras de caridad y de sacrificios. Pero el laicismo moderno,

pone en juego todos los medios posibles para extinguir esta religión en la familia y arrancarla del corazón del niño y de la inteligencia de la juventud, porque saben los fautores de la des-cristianización que no pueden implantar su programa en nuestra sociedad, si no envenenan ante todo la familia por medio de la prensa impía, con doctrinas disolventes y corruptoras; prensa venal e infame, que inspira la indiferencia religiosa y deja gérmenes morbosos y crueles dudas, que al infiltrarse en las almas, matan la fe, provocan la fiebre del placer y del egoismo: harto saben que no lograrán su nefando plan de secularización si no se apoderan de la juventud, formándola en escuelas o colegios sin Dios, sin Religión, sin moral ni disciplina.

¿Qué hacer?

Intelligenti pauca. Si el que quiere producir y cosechar palay, siembra palay, si el que quiere maíz, planta maíz; el que quiera obtener a Cristo en las almas,—o sea en el individuo y en la sociedad,—que siembre a Cristo, siembre su Religión y sus divinas enseñanzas; el que quiera irreligiosidad, desatinos, odios, convulsiones populares de rebelión y muerte, que se cruce de brazos y que duerma, dejando el campo a merced de los enemigos... ¿Qué escogéis?

Influencia y valor de la Prensa

Sabemos que en la sociedad actual todo lo mueve y gobierna la opinión pública, y es dueña de esta opinión pública la prensa. La prensa en sus variadas formas es un medio incomparable de propaganda y vehículo para la difusión de ideas y costumbres en los pueblos, formando a éstos a su imagen y semejanza,—de suerte que si la prensa es impía e inmoral, la sociedad también lo será; si es indiferente, que sólo mira por los bienes e intereses materiales, sus lectores andarán alejados insensiblemente de Dios, de las prácticas cristianas y de su inmortal destino. En cambio, si la prensa es buena y publicada con criterio enteramente cristiano, el pueblo conservará sus creencias, volverá fácilmente a las prácticas de la vida y piedad cristianas. Nadie ignora que al presente hay una oleada de prensa hipócrita, corruptora, por no decir abiertamente anticatólica.

Es cierto que la Iglesia tiene la misión de predicar para adoctrinar a las gentes y pueblos, pero sabemos que tenemos pocos Sacerdotes, que no bastan para las necesidades espirituales de nuestras ciudades y pueblos, ni pueden llegar a todas las esferas sociales, donde hubiere necesidad, aun en lugares donde ellos viven y trabajan; y bien sabemos igualmente que para nada o para muy poco vale arrojar la semilla de la doctrina, si ha de caer en el pedregal de malas lecturas y en la crudeza de errores y vicios que los periódicos pornográficos o los indiferentes fomentan. Menester es que la buena voluntad y la decidida cooperación de los católicos prácticos y caballeros cristianos, como hijos ilustrados, activos y generosos de la Iglesia, presten su auxilio; y en el presente estado de nuestra gente, que muestra tanta afición y sed de leer, menester es que preparen la tierra por medio de la prensa católica, para recibir la semilla de la doctrina, y ayuden a llevarla y esparcirla en las familias, en los rincones, en todas partes donde hay gente que guste de leer y a donde no alcanza la predicación oral.

Acción Católica—Defensores y Propagandistas

Ahora bien, ¿quién es la más indicada para defender la familia contra esa oleada de prensa impía? La madre católica, ante todo, con la espada de su fe y con el fuego de su piedad y de su celo, no consintiendo que en su casa penetre la hoja sectaria, la revista pornográfica, el periódico impío e hipócrita, la novela verde y cualquiera publicación corruptora, que siendo productos ordinarios de literatura de bestialidad y degradación, productos de alcantarilla, conducen al abismo del vicio, al más abyecto y brutal de los atentados, al suicidio, al crimen.

Después de las madres de familia, vosotros, amados diocesanos, estáis obligados a la defensa. Si queréis salvar a nuestras familias y nuestra sociedad del peligro penetrante y amenazador de la mala prensa, prestaos a luchar contra las malas publicaciones y lecturas, propagad las buenas, que constituyen su remedio más eficaz. Llamo, pues, por medio de los M.R.R.PP. Curas Párrocos, a los miembros de la Acción Católica, a los afiliados a los Asociaciones piadosas, a los padres de familia, a los católicos en general, para que emprendan una Cruzada

en favor de las publicaciones católicas, especialmente de LUNG-SURANON y THE PHILIPPINES COMMONWEAL, publicaciones ya conocidas — la primera como órgano oficial de la Acción Católica de la Archidiócesis de Cebú, y la última como órgano oficial de la Acción Católica Nacional de Filipinas. Que se suscriban y las aprecien como propia publicación católica, a la que por dignidad cristiana deben prestar apoyo y protección. Ofrézcanse a difundirlas, buscando suscripciones o haciendo que se renueven las antiguas. Si no necesitan, después de leídas, esas publicaciones, que las repartan a familias necesitadas de sana lectura.

Esta es la Acción Católica de estos tiempos y es la que de un modo especial os encomiendo.

Todos Catequistas

Si queremos responder al grito de “Nada de Dios ni de instrucción religiosa” como no podemos menos a fuer de católicos filipinos, tenemos que trabajar sin cesar por la Catequesis y debemos ser todos catequistas. ¿Cómo pueden serlo, católicos grandes y pequeños, ilustrados e ignorantes, ocupados y desocupados, sanos y enfermos? Los catequistas por oficio y por amor de Dios, que enseñen como tales. Pero la generalidad tiene este programa mínimo a seguir:

(a) Un católico enseña catecismo siempre que se porta, obra en sus asuntos y gobierna su familia, como católico; (b) un católico enseña catecismo siempre que habla en todas partes como católico y (c) un católico enseña catecismo siempre que se interesa por los que se dedican a enseñarlo, ayudando a la catequesis parroquial con su dinero poco o mucho, con su trabajo personal perseverante, con sus oraciones y de todos los modos que pueda. En esta forma ¿quién puede excusarse de no ser catequista? ¿Quién no puede ser catecismo viviente?

Todo Niño Católico en Escuela Católica y todo Joven Católico en Colegio Católico

Hé aquí lo que la Iglesia nos manda en este asunto de vital importancia, según nuestras Constituciones Sinodales: “Mientras no sea posible sostener escuelas católicas, de las condiciones que el número de niños y la suerte de los tiempos requieren, por

falta de recursos, ordenamos que se intensifique la acción de la obra catequística mediante una buena y eficiente organización, y así intensificada se extienda a los barrios; y en vista de que un buen número de niños y jóvenes, por ir a las escuelas públicas, difícilmente puede acudir a la catequesis, extiéndase también esa obra a las escuelas del gobierno, enseñando la doctrina cristiana tres veces a la semana, previo permiso del Superintendente de Escuelas Públicas" (Núm. 298).

"Siendo obligación de los padres de familia el proveer a sus hijos de instrucción religiosa, y debiendo existir la instrucción y la educación religiosa de la niñez y de la juventud de ambos sexos en todos los grados de la enseñanza, la Iglesia, usando de sus derechos, ha fundado escuelas, colegios y universidades, donde, como es sabido, además de las ciencias y las artes, los grados académicos y demás conocimientos útiles, se imparte la instrucción religiosa y la moral, como principal elemento y objeto primordial. En esta Diócesis tenemos para la juventud estudiosa, escuelas, colegios y colegiados católicos, bien organizados, bajo la dirección de Religiosos y Religiosas y de un profesorado filipino, todos cualificados y competentes, al objeto de cumplir con los dictados del deber pastoral y dar oportunidad a los padres de familia para cumplir con la instrucción religiosa de sus hijos. Ordenamos por tanto, a nuestros Párrocos y pastores de almas, que recuerden e intimen a los padres de familia y a los que hacen sus veces, la obligación de enviar a sus hijos a colegios y centros educacionales católicos, y de apartarlos de los colegios e instrucciones de protestantes y demás sectas, donde, por los medios de proselitismo empleados, los jóvenes corren inminente peligro de perder la fe y pervertirse. Usen nuestros Párrocos y confesores de oportuna severidad para los padres y madres de familia que envían a sus hijos a tales instituciones, negándoles los Sacramentos mientras no retiren a sus hijos, y a los hijos mismos mientras continuen en semejantes instituciones" Núm. 299).

"Los niños católicos no frecuenten las escuelas acatólicas" (Can. 1374). Como en el actual sistema de Instrucción pública, las escuelas oficiales están abiertas para los católicos y acatólicos, los Párrocos amonesten a los padres de familia que se ha-

llan imposibilitados para enviar a sus hijos a colegios católicos, que velen y pongan las debidas precauciones, a fin de que sus hijos que acuden a las escuelas públicas, se alejen de todo peligro de naufragar en la fe y perder sus costumbres cristianas" (Núm. 300).

**¿Colegios Laicos o Neutros?
Ante Todo el Deber**

En las escuelas y colegios neutros, esto es, sin enseñanza religiosa, se destruye la fe, negándole el alimento. Más aun, bien que sus dueños y organizadores traten de ocultarlo y negarlo como es natural, son de hecho instituciones sectarias, donde profesores y maestros ateos, teósofos, protestantes, socialistas al estilo soviét, etc., prevalidos de su autoridad e influencia sobre los estudiantes, se permiten desprestigiar la fe y las prácticas católicas, ridiculizándolas sistemáticamente. Son colegios donde se pregonan, se ponderan las ciencias profanas, geografía, matemáticas, química, botánica, biología, leyes, etc. y se les da toda la preeminencia en la enseñanza, en tanto que la Religión, la doctrina cristiana o el Catecismo, para nada ocupa la inteligencia del joven alumno, como no sea para desprestigiarla; resultando que el joven sobrecargado de tantos conocimientos profanos, que de nada le sirven en las críticas luchas por la existencia, hinchado de vanidad porque puede invocar años de estudio, y cuanto más corto de juicio tanto más atrevido para hablar de todo y resolverlo todo, tiene una fe, una convicción religiosa, de antemano vacilante, para resistir a los sofismas de la prensa impía y a los sarcasmos de los despreocupados; una fe que se apaga en las borrascas de las pasiones y en las contrariedades de la vida. Ante el tribunal de la razón y de la historia, no basta proporcionar al joven la instrucción del entendimiento por medio de la ciencia, sino que se ha de cuidar muy especialmente la educación de la voluntad por medio de los principios religiosos; o sea, no basta la formación intelectual, es de absoluta necesidad la formación moral. Ved, amados diocesanos, padres y madres de familia, la necesidad que tenéis de escoger para vuestros hijos e hijas, colegios católicos, donde la base fundamental de su formación científica, moral y social, es la Religión, la Doctrina Cristiana, el santo temor de

Dios. Es vuestra obligación enviar vuestros hijos e hijas a colegios e instituciones católicas; debéis educarlos según vuestra fe; debéis favorecer esas instituciones que se han establecido para facilitaros el cumplimiento de vuestra obligación. A todos los que así cumplen, dará Dios en su día el premio merecido, así como exigirá tremenda responsabilidad a los que iguales oficios y obras hubieren prestado a las escuelas y colegios laicos, instituciones enemigas.

Seamos consecuentes

Con vuestras oraciones, con vuestra conducta, velad por la santidad de la familia, defendiéndola contra la maléfica influencia de la prensa obscena, y asegurad el porvenir de vuestros jóvenes mediante la educación integral: científica y moral. Sólo así seréis dichosos y conseguiréis el bien básico de la sociedad.

Ante los sagrados ideales de Unión y Acción

El asunto que acabo de exponeros, Ven. Párrocos y Sacerdotes y amados diocesanos, afecta directamente a los sacratísimos intereses de nuestra Religión y de nuestra Patria; conjugándose los mismos fundamentos de la vida social: la familia, base de la sociedad, y la juventud, risueña esperanza de mañana.

Al someterlo a vuestra piadosa consideración y al implorar vuestras oraciones y acción inmediata, creo haber cumplido, junto con el oficio pastoral—puesto que importa ante todo el magisterio de la verdad—con el triple deber: de religión, de patriotismo y de humanidad. El hombre enemigo, que diría el Evangelio, ha sembrado copiosamente la cizaña. Prestémonos, ayudemos valerosamente a sembrar la buena semilla.

Os bendice de todo corazón vuestro afmo. Prelado,

En la ciudad de Cebú a 24 de Abril de 1941.

† GABRIEL M. REYES

Arz. de Cebú

N. B.—Los Curas Párrocos y Rectores de Iglesias, leerán y traducirán al dialecto local esta carta circular explicando a los fieles su objeto y los deberes que recuerda, en las misas de tres domingos consecutivos. Los Párrocos la copiarán en el Libro de Ordenes Diocesanas.

SECCION DOCTRINAL

LOS CATOLICOS Y EL SUFRAGIO

III

El uso del sufragio

Entremos ya en el estudio del uso de ese derecho tan importante de dar el sufragio a los que han de ocupar puestos públicos en la sociedad. Los derechos y deberes están relacionados entre sí de tal modo que no hay derecho sin su correspondiente deber ni deber sin su correspondiente derecho. Tal sucede en cuanto al derecho del sufragio, el cual incluye también algunos deberes. Por lo tanto cabe preguntar:

- a—¿Hay obligación de votar?
- b—En caso afirmativo ¿Hay que elegir al más digno?
- c—Y en caso de que no sea fácil y algunas veces ni posible siquiera determinar si hay uno más digno que otro, ¿Hay obligación de elegir al que sea digno?
- d—Cual es el criterio de la moral católica para la selección de dignos e indignos en relación con cargos públicos?

Estas preguntas indican otros tantos temas que nos proponemos desarrollar por el mismo orden en que están planteados.

Comenzando pues, por la primera cuestión, o sea si hay obligación de votar, respondemos que con relación a los católicos de quienes hablamos y refiriéndonos a Filipinas, tienen éstos obligación en conciencia de votar.

Esta obligación se funda en su carácter de católicos y como tales, de buenos ciudadanos y honrados patriotas.

Como católicos deben seguir a la Iglesia con la cual deben estar unidos en el pensamiento y en el afecto. No basta por lo tanto estar unidos a ella, sólo por el bautismo y por una profesión de fé, que sea sólo de palabras sin influjo real en la vida. Dios nos pide más, nos pide que pensemos con la Iglesia y amemos lo que ella ama y rechacemos lo que ella rechaza y obremos y vivamos conforme a sus enseñanzas y preceptos y direcciones.

Ahora bien, ¿qué piensa, qué enseña la Iglesia sobre la obligación de votar? Veamos lo que enseña el sabio Leon XIII sobre esto.

Su autoridad no puede ser más respetable porque a la vez

que intérprete oficial de la Iglesia, fué un sabio de fama internacional y un observador atinadísimo de los tiempos modernos. En su Encíclica *Sapientiae Christianae* sienta los principios fundamentales sobre esta materia.

En primer lugar enseña que la Iglesia está muy interesada en que las leyes que el Estado promulgue sean conformes o por lo menos no contrarias al Evangelio de Jesucristo. "No puede ser indiferente para la Iglesia qué leyes rigen en los Estados no en cuanto pertenecen a la sociedad civil, sino porque algunas veces, pasando los límites prescritos, invaden los derechos de la Iglesia". Y no sólo la Iglesia está interesada en que haya buenas leyes por la misión que ha recibido de velar por la moralidad, sino que ha recibido de Jesucristo el encargo de oponerse a las que sean contrarias a la Religión: "Más aun, añade el mismo Pontífice, la Iglesia ha recibido de Dios el encargo de oponerse cuando las leyes civiles se oponen a la Religión; y de procurar diligentemente que el espíritu de la legislación evangélica vivifique las leyes e instituciones de los pueblos". La misión de la Iglesia es por lo tanto doble, consiste en evitar el mal oponiéndose a las leyes malas y promover el bien haciendo que la legislación esté animada con el espíritu de Jesucristo.

Y como las leyes son como los legisladores y los Estados participan del modo de ser de sus estadistas y hombres de gobierno, por eso añade con mucha razón el sabio Pontífice—"puesto que de la condición de los que están al frente de los pueblos depende principalmente la buena o mala suerte de los Estados, por eso la Iglesia no puede patrocinar y favorecer a aquellos que la hostilizan, y desconocen abiertamente sus derechos".

Desciende luego el mismo a proponer la norma que los católicos deben seguir en la vida pública y en todas las funciones de la misma. "En estas reglas, dice, se contiene la norma que cada católico debe seguir en su vida pública, a saber: donde quiera que la Iglesia permite tomar parte en negocios públicos, se ha de favorecer a las personas de probidad conocida, y que se espera han de ser útiles a la religión, ni puede haber causa alguna que haga lícito preferir a los mal dispuestos contra ella". Nótese esta norma que el Papa propone y que es bien clara y manifiesta. Los católicos tienen el deber, primero de favorecer con su voto a las personas o candidatos que sean: a) probos, es decir honrados y de buena vida, y b) que serán útiles a la religión, es decir que trabajarán en cuanto puedan y les permitan las circunstancias en que se hallan para servir los intereses de la Religión Católica que son los mismos de un Estado bien cimentado en la moral y en el bien público; segundo

no preferir por ninguna razón a los candidatos mal dispuestos por cualquier motivo contra el orden público y la Religión Católica.

El sabio y previsor Pontífice presenta en el mismo documento de que hablamos un cuadro muy realista y de gran relieve de aquellos católicos que o bien por falta de una fé viva, vigorosa y luchadora, o por cobardía, o por una candidez casi infantil se abstienen de tomar parte en la defensa de los intereses católicos y del bien común. Y al propio tiempo da unos consejos tan sabios, tan prudentes y de tanta actualidad perenne que con gusto reproducimos sus palabras: "Algunos dicen que no conviene hacer frente al descubierto a la impiedad fuerte y pujante, por temor de que la lucha exaspere los ánimos de los enemigos. Estos que así juzgan, no se sabrá decir si están en favor de la Iglesia o en contra de ella; pues, si bien dicen que son católicos, querrían que la Iglesia dejara que se propagasen impunemente ciertas maneras de opinar, de que ella disiente. Llevan los tales a mal la ruina de la fé y la corrupción de las costumbres; pero nada trabajan para poner remedio, antes con su excesiva indulgencia y disimulo perjudicial acrecientan no pocas veces el mal. Estos mismos no quieren que nadie ponga en duda su afecto a la Santa Sede; pero nunca les faltan pretextos para indignarse contra el Sumo Pontífice.

La prudencia de esos tales la califica el Apostol San Pablo de *sabiduría de la carne y muerte del alma porque, ni está ni puede estar sujeta a la ley de Dios* (1). Y en verdad que no hay cosa menos conducente para disminuir los males. Porque los enemigos, según que muchos de ellos confiesan públicamente y aún se glorían de ello, se han propuesto a todo trance destruir hasta los cimientos, si fuese posible, de la Religión Católica, que es la única verdadera. Con tal intento, no hay nada a que no se atrevan, porque conocen bien que cuanto más se amedrente el valor de los buenos, tanto más desembarazado hallarán el camino para sus perversos designios.

Por lo cual, los que tan bien hallados están con la prudencia de la carne; los que fingen no saber que todo cristiano está obligado a ser buen soldado de Cristo, los que pretenden llegar por caminos muy llanos y sin exponerse a los azares del combate, a conseguir el premio debido a los vencedores; tan lejos están de atajar los pasos a los malos, que antes les dejan expedito el camino".

Consta pues, por las enseñanzas de León XIII la obligación de los católicos de votar y de hacerlo por los candidatos probos y buenos, y favorables al orden público y a la Religión Católica.

FR. JUAN YLLA O.P.

(1) Rom. VIII, 6, 7.

REMISION DE PENAS ECLESIASTICAS

ART. I

SUPERIOR COMPETENTE EN GENERAL

El Código de derecho canónico establece un principio general y aplicable a toda suerte de penas con que la Iglesia castiga a los fieles delinquentes. "La remisión de la pena, dice el can. 2236, § 1, ya por medio de la absolución, si se trata de censuras, ya por medio de la dispensa, si de penas vindicativas, sólo puede ser concedida por aquel que impuso la pena o por su competente Superior o Sucesor o por aquel al cual ha sido dada esta facultad" (1).

En los cánones 2237, 2253, 2252 y 2290 desenvuelve y aplica este principio general determinando en particular los casos y circunstancias en que determinadas personas reciben por el mismo derecho facultad para absolver o dispensar las penas canónicas.

Según Coronata (2) este principio es absoluto en las penas *ab homine*; sufre varias excepciones en las penas vindicativas por el can. 2237 y por el § 2 del mismo can. 2236 y en las penas medicinales la excepción es general, pues tales penas, por lo mismo que son medicinales, por su naturaleza especial deben ser remitidas tan pronto como el censurado deje la contumacia, lo cual sería en muchos casos bastante difícil, si en cada caso se hubiese de recurrir al R. Pontífice. "Justamente por lo tanto el derecho estableció en las penas medicinales un principio contrario, a saber, que estas penas no son reservadas, si la ley no lo dice expresamente".

Creemos, sin embargo, que el principio establecido en el can. 2236, § 1 se mantiene firme tanto en las penas vindicativas como en las medicinales y que el Código en esos cánones citados por el ilustre autor, aplica y determina en particular ese principio, el cual, por lo mismo que es bastante general, necesita esas determinaciones explícitas, indicando claramente cuándo y en qué casos el legislador concede facultad para remitir las penas establecidas por él.

Esta interpretación, a nuestro modo de ver, concuerda mejor con la letra del canon, el cual expresamente habla de la absolución, si se trata de penas medicinales, y de la dispensa,

(1) "Remissio poenae sive per absolutionem, si agatur de censuris, sive per dispensationem, si de poenis vindicativis, concedi tantum potest ab eo qui poenam tulit vel ab ejus competente Superiore aut successore, vel ab eo cui haec potestas commissa est". Can. 2236 § 1.

(2) **Institutiones J.C.**, vol. IV, n. 1736.

si de penas vindicativas y aplica a ambos miembros la regla general de que solo el autor, Superior o sucesor de él, o aquel a quien estos conceden facultad, puede remitirlas.

El legislador mismo en los cánones 2237, 2253, 3354, 2252 y 2290 determina varios casos y personas a quienes él da esa autoridad, sin que por eso se contradiga, ni siquiera trate de poner excepciones. Es verdad que cuando se trata de censuras no reservadas esa autorización es general para todo el que tenga alguna jurisdicción sobre el reo y según el modo de esa jurisdicción, pero esto no significa un principio general contrario al puesto en el can. 2236, como se puede ver leyendo atentamente la letra del canon.

No se escaparon todas estas razones al P. Coronata, quien después de exponer su opinión hace esta advertencia en una nota al margen: "Podrá afirmar alguien que también en las censuras tienen lugar los principios establecidos en el § 1 del can. 2236 y que el mismo derecho común concede expresamente facultad de remitir las censuras, a excepción de las reservadas, a todos los que tienen potestad de absolver, al menos en el fuero interno. Nada objetamos a esta afirmación: es cuestión de terminología" (3).

La misma salvedad podríamos hacer nosotros al defender nuestro punto de vista como más en consonancia con el Código.

El Derecho Canónico estableció en este canon los mismos principios que en el can. 80 sobre la dispensa de las leyes eclesiásticas y "es manifiesta la razón, dice el P. Beruti, porque por la remisión de la pena *a jure* la fuerza y obligación de la ley penal queda en cierto modo relajada, puesto que el efecto penal de la misma queda suspendido o extinguido; de igual modo, por la remisión de la pena *ab homine*, cesa el efecto penal o de la sentencia condenatoria, los cuales tienen la misma fuerza obligatoria para aquellos a quienes se imponen, que las leyes para todos" (4).

El canon habla de todo clase de penas tanto *a jure* como *ab homine*, lo mismo vindicativas que medicinales. Pero en

(3) "Poterit quis affirmare etiam in censuris principia illa locum habere et ipsum jus commune omnibus qui potestatem habent, saltem in foro interno absolvendi, potestatem censuras remittendi, exceptis censuris reservatis, expresse concedi. Cui assertioni nihil objicimus: quaestio est de terminologia". I. c. not. 1.

(4) "Manifestum est enim quod remissione poenae a jure vis et obligatio legis poenalis in parte relaxatur: ejusdem enim effectus poenalis in casu particulari suspenditur seu extinguitur; et pariter, remissione poenae ab homine cessat effectus poenalis vel sententiae condenatoriae, quae, pro his quibus dantur, eandem vim obligandi habent quam leges habent pro omnibus." Beruti, **Institutiones Juris Canonici**, VI, n. 38, pag. 102.

general, el Código no se mete con las leyes y normas especiales que otras autoridades eclesiásticas pueden dar para su territorio y sus súbditos respectivos. Por eso creemos que en el presente canon no se quita autoridad alguna a otros legisladores para determinar, si quieren, de otro modo la materia de la remisión de las penas establecidas por ellos. Pero mientras estas normas especiales no consten, debemos seguir el principio aquí puesto, aun cuando se trate de penas de derecho particular, es decir, que sólo el autor de la pena, su Superior o sucesor pueden concederla con autoridad propia; con autoridad delegada todo aquél a quien ellos conceden esa facultad.

El Autor de la pena.

Siendo la pena un vínculo jurídico impuesto por el legislador o Superior en virtud de su potestad jurisdiccional, es muy natural que el mismo que impuso esa ligadura jurídica tenga facultad para desatarla, según el antiguo aforismo de que: "illius est solvere cujus est ligare" y la regla de derecho: "Omnis res per quascumque causas enascitur, per easdem dissolvitur" (5).

Según la legislación actual sólo los que tienen potestad de dar leyes o imponer preceptos jurisdiccionales pueden añadir a la ley o precepto penas canónicas, excluyendo al Vicario General, a no ser que tenga especial mandato. Los mismos pueden vallar con penas eclesiásticas no sólomente las leyes o preceptos dados por ellos, sino también las leyes divinas o leyes dadas por otros Superiores o agravar las penas anejas a ellas, cuando así lo exijan circunstancias especiales. cc. 2220, 2221. En todos estos casos el autor de la pena es también el autor de su remisión en todo o en aquella parte en que ellos intervinieron.

Por autor de la pena se entiende en este canon el legislador o autor de la ley o precepto penal, no el juez o delegado a quien se le confiere el mero ministerio de aplicar la pena en los casos particulares, pues estos una vez que la han aplicado o infligido no tienen más jurisdicción sobre el reo, el cual debe pedir la dispensa o absolución no al juez o ejecutor de la pena, sino al autor de la misma, quien puede concederla aun en el caso de apelación a una autoridad superior, porque la apelación no priva al autor de la pena de la jurisdicción en aquellas cosas, que no se oponen a la apelación, y la absolución o dispensa es precisamente lo que se busca por la apelación, lo cual no podría

(5) Conf. c. 1, X, V. 41.

hacer el juez, quien por la apelación queda privado de jurisdicción sobre el mismo caso (6).

El autor de la pena puede remitirla también aun cuando el reo haya dejado de ser súbdito suyo, v. gr. si cambió de domicilio o quasi-domicilio, o profesó en una orden religiosa exempta, porque por el cambio de domicilio no puede substraerse de la jurisdicción del autor de la pena (7). Lo cual tiene estricta aplicación en las penas *ab homine*, si bien en las penas *a jure* se permite que también otros superiores puedan otorgar ese perdón, como veremos adelante. Pero fuera de los casos expresamente exceptuados por el derecho la regla general es que "Illius est solvere cujus est ligare" (8).

Si el Superior al legislador o autor de la pena avoca a su tribunal la dispensa o absolución de una pena, por el mismo hecho quita al autor de ella la facultad natural de remitirla. Lo mismo en el caso de una confirmación específica de la pena por parte del Superior, pues con esta confirmación la hace suya y se reserva su remisión.

Tampoco podría el autor de la pena conceder su remisión en el caso que hubiera cesado en el oficio al cual iba aneja la potestad de imponer penas canónicas, pues más hemos de considerar aquí el oficio que la persona singular. Las personas particulares pasan, pero el oficio permanece. La remisión, pues, pertenece ya al Sucesor, ya al Superior o delegado de estos.

El mismo caso tendríamos, si contra el autor de la pena se hubiese pronunciado sentencia condenatoria o declaratoria de excomunión, pues por esto quedaría privado de ejercer jurisdicción alguna, can. 2264 y can. 2266.

Las penas, por consiguiente, impuestas por el derecho común solo puede perdonarlas el que es autor del derecho común o sea el R. Pontífice o el Concilio Ecuménico y aquel a quien estos concedan esta facultad; los Ordinarios pueden remitir las penas establecidas por ellos y así de los demás legisladores o autoridades competentes para establecer o infligir penas eclesiásticas.

El Vicario General, según hemos dicho, no puede constituir

(6) "Nec illa potestas cessat in auctore censure **post interpositam appellationem** quia per hanc non privatur jurisdictione quoad ea quae appellationi non obstant; porro appellationi absolutio non obstat, cum praecisse haec sit, quae per appellationem obtineri intenditur. At **judex delegatus** potest absolvere ante interpositam appellationem, non post illam, quia per appellationem privatur jurisdictione". Wernz, **Jus Decretalium**, vol. VI, n. 175, not. 150.

(7) Conf. Sole, **De Delictis et Poenis**, n. 143; Wernz, l. c.

(8) Ballerini Palmieri, **Opus Theologicum Morale**, vol. 7, n. 204; Beruti, l. c. n. 38; Sole, l. c. n. 143.

penas canónicas sin mandato especial, c. 2220, § 2. Parece lógico pues, que no siendo él el autor de la pena tampoco pueda dispensarla o absolverla. Esto defiende Augustine (9) contra Coronata (10).

Sin que tengamos la menor intención de dogmatizar, creemos también que el Vicario General puede dispensar o absolver las penas establecidas por su Ordinario. Nos fundamos en dos razones: 1a. Porque el Vicario General es considerado en derecho como una misma persona con su Ordinario y por lo mismo lo que a este pertenece se extiende también al Vicario General, a no ser que el derecho exija mandato especial o el Obispo se reserve alguna cosa (11). Para la imposición de penas el Código exige al Vicario un mandato especial, no así cuando se trata de la remisión. Por lo cual creemos que el Vicario General puede remitir las penas establecidas o infligidas por su Obispo, si este no se reserva la remisión a su misma persona. 2a. El mismo derecho en el can. 2237 da facultad a los Ordinarios para remitir algunas penas de derecho común y según la interpretación que de la palabra "Ordinario" da el can. 198, entra aquí el Vicario General también. Un poco extraordinario parece que el Vicario General pueda dispensar o absolver las penas que el derecho común impone y no pueda dispensar o absolver las que impone su Obispo.

Estas razones no nos parecen del todo apodícticas, pero creemos que son atendibles.

El Superior.

El Superior competente para remitir la pena constituida por una autoridad eclesiástica es aquel que con pleno derecho es Superior del autor de la pena. Si el autor de la pena puede conceder su remisión y es muy lógico y natural que así sea, no menos hemos de conceder lo mismo al que tiene jurisdicción sobre el autor de ella; y es muy clara la razón, porque el inferior no

(9) "The Vicar General, as he needs a special commission to inflict penalties, also needs a special commission to dispense or absolve from them". **A Commentary on the New Code of Canon Law**, vol. VIII, pag. 108.

(10) "Vicarius Generalis probabiliter potest auferre poenas ab Ordinario loci statutas potestate ordinaria". l. c. n. 1736. El mismo autor para confirmar su aserto cita la autoridad de Sole, l. c. n. 147, y Ayrinhac, **Penal Legislation in the New Code of Canon Law**, n. 69. Pero confesamos que no hemos podido encontrar frase alguna en estos autores que puedan apoyar la opinión de Coronata.

(11) "Vicario Generali, vi officii, ea competit in universa dioecesi iurisdictio in spiritualibus et temporalibus quae ad Episcopum jure ordinario pertinet, exceptis iis quae Episcopus sibi reservaverit, vel quae ex jure requirant speciale Episcopi mandatum". can. 368 § 1.

puede limitar ni coartar la jurisdicción del Superior y por lo tanto cuando el Superior dispensa o absuelve de una pena impuesta por un inferior usa de su derecho y sin injuria de nadie, si bien debe hacer prudente uso de esta facultad, exigiendo plena satisfacción y avisando al Prelado inferior para que su autoridad quede siempre a salvo (12).*

Es Superior con pleno derecho aquel que tiene verdadera jurisdicción sobre un Prelado inferior, no bastando cierta precedencia de honor o cierta supervisión e intervención en especiales circunstancias que el mismo derecho o el legislador taxativamente determina, pues entonces su intervención se limita a estos casos especiales y lo que por excepción se hace, no debe tomarse como regla general.

El Romano Pontífice en virtud de su suprema y plena potestad sobre toda la Iglesia (13) puede dispensar y absolver las penas de cualquier especie que sean, establecidas, no sólomente por las leyes generales, sino también por el derecho particular procedente de cualquiera autoridad eclesiástica. A El pueden acudir todos los fieles en demanda de la remisión de las penas a que pueden estar sujetos. El R. Pontífice, sin embargo, no suele conceder la dispensa o absolución de las penas directamente, sino por medio de las Congregaciones o Tribunales de la Curia Romana. Por la S. Congregación del Concilio suele remitir en el fuero externo todas las penas de derecho común o particular a los clérigos seculares y demás fieles, pues a esta Congregación le está encomendado todo lo que se refiere a la disciplina del clero secular y pueblo cristiano (14).

La misma autoridad y facultades tienen las Congregaciones de Religiosos, Propaganda Fide y Pro Ecclesia Orientali con respecto a los fieles sujetos a su jurisdicción respectiva (15).

La S. Congregación del Santo Oficio recibe y juzga las causas criminales de herejía y de otros delitos que inducen sospecha de herejía, no solo en primera instancia, si se llevan a ella directamente, sino también en grado de apelación, pudiendo por lo mismo condenar, dispensar y absolver las penas que estos delitos llevan consigo: casar o confirmar la sentencia dada en primera

(12) "Quod vero possit ille, qui pleno jure est Superior patet, quia hujus potestas ab inferiori limitari aut circumscribi non potest, ac proinde dum absolvit a censura per inferiorem data, utitur jure suo ideoque nullam ei injuriam irrogat. Ceterum licet Superiori sit facultas absolvendi inferioris censuras, nunquam tamen absolvere censuratum debet, etsi valide possit, quin prius satisfactionem plena exigat et inferiorem Praelatum moneat, ne ejus auctoritas contemni videatur". Schmalzgr. lib. 5, tit. 37, n. 90. (En Ballerini-Palmieri, l. c. n. 209).

(13) Can. 218.

(14) Can. 250, § 1.

(15) Can. 251, 252, 257.

instancia y consiguientemente remitir las penas que el tribunal del Ordinario del lugar haya impuesto o declarado, aunque algunas de ellas, por ser *ferendae sententiae* se conviertan en penas *ab homine* (16).

El Tribunal de la Sagrada Rota en grado de apelación puede remitir cualquier clase de penas infligidas por los Ordinarios por sentencia condenatoria (17).

Para el fuero interno la S. Penitenciaría puede remitir todas las penas, tanto de derecho común como de derecho particular, a *jure vel a homine*, a excepción de las excomuniones de la Const. "Vacante Sede Apostólica", 25 dic. 1904 (18).

Según la actual legislación canónica los Patriarcas y Primados, fuera de cierta prerogativa de precedencia, no tienen verdadera jurisdicción sobre los Obispos y Prelados de sus respectivos Patriarcados y naciones y por lo tanto, no siendo verdaderos Superiores, no pueden remitir las penas establecidas o infligidas por los Obispos y demás Prelados.

De igual modo los Arzobispos o Metropolitanos no son Superiores *pleno jure* de sus Sufragáneos, aunque gocen de ciertas facultades que el mismo derecho determina *taxativamente* y por eso no pueden dispensar o absolver las penas impuestas por los Sufragáneos. Sin embargo, cuando con aprobación de la S. Sede, hacen la visita canónica a una diócesis sufragánea, pueden, durante la visita, absolver de los *casos reservados al Obispo*, y en esta frase parecen estar comprendidas las censuras establecidas por derecho particular, por precepto o sentencia condenatoria también, es decir aun las censuras *ab homine*, pues durante la visita es verdadero Superior y hace las veces del Obispo. Puede también durante la visita infligir penas, incluso censuras, por notorias ofensas que le pueden hacer a Sí mismo o a sus acompañantes y como autor de estas penas, puede dispensarlas o absolverlas aun después de la visita (19).

Como juez de apelación puede remitir todas las penas infligidas judicialmente por sus Sufragáneos. Como las penas vindicativas quedan suspensas por la apelación, si el Metropolitano

(16) Conf. can. 247, § 2; Const. "Sapienti Consilio", 27 de junio de 1908, § 1, n. 1, 2.; Ordo servandus in S. Congregationibus, Tribunalibus et Officiis Romanae Curiae, 29 de sep. 1908, Pars. II, Normae Peculiares, cap. VII, art. I, n. 6.

(17) Can. 1599.

(18) En el n. 51 de dicha Const. después de advertir que el que viole el secreto del conclave incurre ipso facto en excomunión, añade: "A qua, sicut ab alia quavis et contra quoslibet in hac Constitutione imposita et irrogata, seu infra imponenda et irroganda poena excommunicationis, a nullo, nec a Majori quidem Poenitentiario, cujuslibet facultatis vigore, praeterquam a R. Pontificē, nisi in mortis articulo, absolvi possit".

(19) Can. 274, n. 5.

declara injusta o inválida la sentencia del tribunal diocesano, por el mismo hecho desaparecen las penas, sin necesidad de dispensa alguna. Pero si se trata de censuras, debe absolverlas o mandar al tribunal diocesano que dé la absolución, ya que las censuras no se suspenden por la apelación, y desde el momento en que se infligen producen todos sus efectos, es decir que llevan consigo la ejecución (20).

Si el tribunal superior declara que la censura fué evidentemente injusta e inválida no es necesaria la absolución (21).

De igual modo las penas fulminadas por el Metropolitano pueden ser anuladas, dispensadas o absueltas por el Sufragáneo elegido por el Arzobispo y aprobado por la Sede Apostólica para recibir las apelaciones, pues por el hecho de la elección y aprobación, el Sufragáneo se constituye en tribunal superior.

Las penas impuestas por un Obispo no sujeto a Metropolitano alguno y sujeto solo a la S. Sede, o las impuestas por un Prelado o Abad *Nullius*, o por un Arzobispo sin Sufragáneos pueden ser remitidas en grado de apelación por el Metropolitano más cercano o por otro Obispo elegido—semel pro semper—con aprobación de la S. Sede para recibir las apelaciones (22).

En las Religiones clericales exemptas el Supremo Moderador puede remitir las penas impuestas por los demás Superiores Mayores y locales, pues tiene verdadera jurisdicción sobre todas las provincias, sobre todas las casas y sobre todos los miembros de su Religión, si bien debe ejercerla según las Constituciones determinen (23). La misma potestad hay que concederle si lo consideramos como juez de apelación (24).

(20) Can. 2243, § 1. "Ceteri, dice Wernz, *infra* R. Pontificem, Superiores quando Ordinarii sententia fuit injusta eam per legitimam appellationem ad se delatam possunt cassare, ex qua infirmatione sententiae consequitur poenam non vere fuisse incursum, nec indigere dispensatione. Quoniam vero in censuris jam incursum appellatio in suspensivo no datur (c. 30, 53, § 1, X. II, 28) sed tantum **in devolutive**, infirmatio sententiae id solum efficit ut censura sit tollenda per absolutionem iudicis a quo inflata est vel etiam iudicis superioris, qui sententiam infirmavit, in quo videtur dari optio". Wernz, l. c. VI, n. 88, not. 67 Conf. también: Lega, l. c. n. 129. La S. Cong. de Obispos y Regulares declaró también a este propósito que: "Censura ecclesiastica in appellatorem prolata relaxari aut nulla declarari per iudicem appellationis non possit, nisi auditis partibus et causa cognita; tunc si constiterit, eam justam esse, ad iudicem qui excommunicavit, appellans remittendus est, ut ab ipso, juxta sacros canones, beneficium absolutionis, si humiliter petierit, debitamque emendationem praestiterit, obtineat; si vero injustam esse clare appareat, Superior absolutionem impendat; si dubitetur, honestius est ut ad excommunicatorem intra brevem aliquem competentem terminum eidem praefigendum absolvendus remittatur, licet etiam Superior hoc casu per se praestare possit." S. Cong. de Episc. et Reg. decr. 16 de oct. 1600, n. 12. (Gasparrí, Fontes, Vol. IV, n. 1586.

(21) Conf. Coronata, l. c.

(22) Conf. cc. 1594, §§ 1 y 3 y can. 285.

(23) Can. 503.

(24) Can. 1594, § 4.

El Superior Mayor Provincial puede remitir las penas infligidas por los superiores locales, a no ser que las Constituciones le limiten la autoridad en este respecto.

El Capítulo General y Provincial, como autoridades supremas en la Orden y Provincia pueden remitir las penas impuestas por el Supremo Moderador o Superior Provincial respectivo.

En las Congregaciones Monásticas ni el Abbas Primas ni el Superior de una Congregación tienen toda la potestad y jurisdicción que el derecho concede a los Superiores mayores y por lo tanto la amplitud de sus facultades se ha de colegir de las Constituciones propias y especiales decretos de la S. Sede (25). Sin embargo, por el can. 1594, § 4 el Superior de una Congregación Monástica es juez de apelación con respecto a las causas agitadas en el tribunal del Abad local y por lo mismo puede remitir las penas judicialmente impuestas por el Abad local, como se dijo de los Metropolitanos y Superiores Supremos.

Por consiguiente, fuera de los casos citados, para los Obispos, Supremos Moderadores de Religiones clericales exemptas y Abades locales en las Ordenes Monásticas el único Superior, pleno jure, es la S. Sede, la cual puede dispensar o absolver toda clase de penas constituidas o infligidas por estas autoridades que no tienen otro Superior que el R. Pontífice.

El Sucesor.

Que el Sucesor del autor de la pena tenga también potestad para remitirla es cosa evidentísima en derecho, (26) pues no se considera aquí propiamente la persona, sino el oficio y por lo tanto el que sucede en el oficio, sucede también en la autoridad aneja al mismo, según aquella conocida regla de que "Is qui in ius succedit alterius eo iure quo ille uti debebit" (27).

Por sucesor se entiende aquí el que entre en la posesión del oficio que otro tenía, aunque sólo sea temporalmente.

El Capítulo Catedral o los Consultores diocesanos y el Vicario Capitular son verdaderos sucesores en el oficio del Obispo cuando este muere, renuncia, es privado del oficio o trasladado a otra Sede (28). Lo mismo hay que decir del Vicario General u otro Delegado del Obispo cuando este por cautiverio, relegación, destierro o inhabilidad, no puede, ni aun por cartas, comunicarse con sus diocesanos (29). El Administrador Apostólico, ora sea

(25) Can. 501, § 3.

(26) "Quod successor possit absolvere a censuris Praedecessoris res per se patet, quia eandem cum antecessore potestatem habet, eademsue cum illo persona censetur". c. 40, C. II, q. 3. Ballerini-Palmieri, I. c. n. 208.

(27) R. 46, R. J. in VIo.

(28) Can. 430, 431, 427.

(29) Can. 429.

permanente, ora temporal, can. 315, si bien no se puede decir de él que es sucesor del Obispo—sede plena—le sucede en el régimen de la diócesis, por cuanto toda la jurisdicción del Obispo queda suspendida y pasa para su ejercicio actual al dicho Administrador, gozando por ello de todas las facultades jurisdiccionales que el Obispo tenía, can. 316, sin excluir la remisión de las penas.

Los mismos principios que al Vicario General y Vicario Capitular deben ser aplicados al Vicario Delegado (30) y al Provicario o Proprefecto o al que según derecho pertenezca el régimen del Vicariato o Prefectura Apostólica cuando falta el Vicario o Prefecto Apostólico (31).

Ya en el derecho antiguo había decretado Bonifacio VIII que “Vacante la sede Episcopal puede el Capítulo o aquel a quien pertenezca la jurisdicción episcopal conceder el beneficio de la absolución de la excomunión a **jure vel ab homine** a aquellos a quienes el Obispo, si viviere, podría conculcarlo, a no ser que su potestad fuese impedida por la Sede Apostólica” (32).

El Delegado.

Dijimos que el legislador, el autor de la pena o su sucesor o Superior podían dispensar o absolver las penas canónicas con autoridad propia y por lo tanto pueden delegar esta facultad a otro en todo o en parte según lo estimen conveniente. En las penas a **jure** esta delegación puede hacerse por ley general, como de hecho lo hace el Código en diversos cánones. En las penas **ab homine** esta delegación, fuera de raras excepciones, debe ser **ab homine** también.

El can. 2236, § 1 admite la posibilidad de la delegación, que después determina en los siguientes cánones. Pero antes de hablar de esto, vamos a poner aquí los principios comunes a que debe ajustarse toda delegación, según el can. 199. 1o. “El que tiene potestad ordinaria de jurisdicción puede delegarla a otro en todo o en parte, a no ser que otra cosa expresamente esté dispuesta por el derecho”. 2o. “También la potestad de jurisdicción delegada por la Sede Apostólica puede subdelegarse ya para un acto singular, ya habitualmente, a no ser que fuese elegida la industria de la persona o prohibida la subdelegación”. 3o. “La potestad delegada para universalidad de negocios por aquel que, inferior al Romano Pontífice, tiene potestad ordinaria, pue-

(30) Conf. S. Cong. de Prop. Fide, Epist. 8 de diciembre de 1919 (A. S. XII, 1920, 120).

(31) Can. 309.

(32) “Episcopali sede vacante potest Capitulum seu is ad quem episcopalis jurisdicctio tunc temporis noscitur pertinere, iis, quibus possit Episcopus, si viveret, ab excommunicationis sententia, sive juris sive hominis fuerit, absolutionis beneficium impertiri, nisi ei fuerit a Sede Apostolica specialiter interdicta potestas”. can. Un. 1, 17 in VIo.

de subdelegarse en cada caso". 4o. "En los demás casos, la potestad delegada de jurisdicción puede subdelegarse sólomente por concesión expresamente hecha, pero los jueces delegados pueden subdelegar algún artículo no jurisdiccional. 5o. Ninguna potestad subdelegada puede subdelegarse de nuevo, a no ser que esto fuese concedido expresamente", can. 199.

La aplicación de estos principios a la remisión de las penas no ofrece dificultad alguna y la iremos viendo a medida que vayamos estudiando las personas que por el mismo derecho reciben jurisdicción para dispensar o absolver.

Haciendo ahora una breve aplicación de lo dicho acerca del autor de la pena, Superior o sucesor y delegado, vemos que el Código nos recuerda el mismo principio sobre la autoridad para remitir las penas eclesiásticas en el can. 2289, el cual, al hablar de las penas vindicativas, nos remite a este por las siguientes palabras: "La pena vindicativa se termina por su expiación o por dispensa concedida por aquel que tiene facultad legítima para dispensar, según la norma el can. 2236", o sea por el autor de la pena, Superior competente, sucesor o delegado de los mismos.

En el can. 2237 se concede a los Ordinarios facultad para remitir algunas penas vindicativas en los casos públicos y de todas en los ocultos, siempre que sean de sentencia dada y de derecho común. En el 2290 se da a los confesores facultad para suspender las penas vindicativas *latae sententiae de derecho común* en los casos ocultos más urgentes y aun para dispensarlas en algún caso extraordinario. Para dispensar las penas vindicativas *ab homine* no concede el derecho facultad alguna, por lo cual la delegación ha de ser *ab homine* también.

Con respecto a las censuras el principio del can. 2236, §1 conserva todo su rigor en las censuras *ab homine* de las cuales expresamente se dice en el can. 2253, §2 que su absolución pertenece a aquel a quien la censura está reservada según la norma del can. 2245, §2, es decir, al que infligió la censura, a su Superior competente, sucesor o delegado, pudiendo absolver al reo, aun cuando este haya cambiado de domicilio o cuasi-domicilio y no sólomente puede, sino que a él solo toca el absolverla, fuera del peligro de muerte y algún otro caso que veremos luego, o a aquel que tiene mayor o igual autoridad que el autor de ella, pues como dice Lega: "La irrogación de la censura lleva consigo la contumacia y el desprecio de la autoridad del juez que dictó la sentencia, y el censurado no es digno de la absolución sino la pide a aquel contra quien faltó con su contumacia" (33).

(33) "Absolutio petenda est a iudice irrogante censuram, quia censurae illatio subauditur necessario contumaciam seu spretum in auctoritatem iudicis qui illum crimen damnavit, et censuratus non habetur absolute dignus nisi istam petat ab eo in quem contumacia delinquit eique satisficiat". Lega, l. c. n. 130.

Cree Capello que cuando el súbdito ha cambiado de domicilio, el nuevo Superior puede absolverlo de la censura **ab homine**. Se funda: 1o. En que el can. 2253 dice que el Superior que infligió la censura **puede** absolver al que se ausentó del territorio o dejó de ser su súbdito, pero no dice *debe*. 2o. El Ordinario del nuevo domicilio es de algún modo sucesor del primer Ordinario. 3o. Que el principio de autoridad se salva muy bien, si el nuevo Ordinario pide informaciones y avisa al Ordinario autor de la pena. Concluye advirtiendo que "La sentencia que niega que el nuevo Ordinario pueda absolver de las censuras **ab homine** es ciertamente más probable, pero la otra es también probable, y cierta, si se trata de clérigos legítimamente excomulgados e incardinados en el nuevo domicilio" (34).

Pero esta sentencia ni concuerda con el derecho antiguo, ni parece tenga sólido fundamento en el nuevo (35).

En las censuras reservadas por derecho común vuelve el legislador a insistir en lo mismo, de que la absolución de ellas pertenece al que constituyó la censura o a aquel a quien está reservada y a sus sucesores, competentes superiores o delegados, can. 2253, §3. Aquí el derecho introduce un nuevo miembro o sea que también puede absolver de estas censuras aquel a quien están reservadas, aunque no sea el autor de ellas. En el Código hay muchas censuras reservadas a la S. Sede, varias a los Ordinarios, una al Superior mayor u Ordinario del lugar donde mora el religioso apóstata y otra reservada al Superior mayor del religioso fugitivo, can. 2385 y 2386. En las censuras reservadas por derecho común el legislador mismo delega o concede la facultad de absolverlas en muchísimos casos; en las no reservadas la delegación es general para todos los que tienen alguna jurisdicción sobre el penitente.

Hemos de notar que no siempre el que tiene potestad por derecho común para remitir las penas puede delegarla a otro, pues el Código habla del delegado del autor de la pena, Superior o sucesor de aquel a quien está reservada, pero no del delegado o subdelegado del mismo delegado, el cual tiene que tener en cuenta el can. 199 para saber cómo y cuándo puede dar a otros esa facultad.

Por último, aunque el Código habla de delegado del autor de la pena, creemos que cuando el mismo legislador junta o anexiona a un oficio eclesiástico la potestad de remitir ciertas penas, esta

(35) "Prior sententia probabilior est; haec altera probabilis, saltem practice, videtur. At si ageretur de clerico irretito censura ab homine, qui, relicta dioecesi Episcopi censurantis, fuisset rite incardinatus alteri dioecesi, hujus Episcopus profecto illum absolvere posset a praefata censura". Capello, de Cens. n. 120.

(35) Conf. Ballerini-Palmieri, l. c. n. 204; Roberti, l. c. n. 143; Beruti, l. c. n. 58; Coronata, l. c. n. 1761; Fernz, l. c. n. 175, not. 150.

facultad no es delegada, sino ordinaria, según la noción que de esta potestad nos da el can. 127 (36). Tal es, a nuestro modo de ver, la que el can. 2237 y 2253 concede a los Ordinarios.

El Juez.

Como una consecuencia de todo lo dicho sobre la autoridad competente para remitir las penas canónicas, el mismo can. 2236, § 3 nos dice que "El juez que por oficio aplica la pena establecida por el Superior, una vez aplicada, no puede remitirla" (37), porque el juez una vez que ha aplicado la pena ha cumplido con su cometido, el cual no es hacer el derecho o la ley, sino decirlo o aplicarlo, según las normas prestables por el derecho o Superior. No le compete potestad legislativa, no es autor de la pena, sino de su aplicación, ni sucesor del legislador, ni este le ha dado potestad para remitir las penas impuestas o constituidas por ellos. Por consiguiente, una vez aplicada la pena, el juez carece de autoridad para remitirla. La remisión pertenece al que constituyó la pena, Superior o sucesor o delegado. Si el que estableció la pena hace también las veces de juez, podrá remitirla después.

Nótase sin embargo, que el canon habla de las penas constituidas por el Superior, no de las penas que el mismo juez, en calidad de tal, puede imponer para salvaguardar la reverencia y buena disciplina del tribunal (38), pues estas penas pueden ser remitidas por él, como verdadero autor de ellas, pero sólo mientras desempeña su oficio y dura la causa, terminada la cual, la remisión de esas penas pertenece el que le nombró juez.

Además cuando es juez de apelación puede remitir las penas infligidas por los tribunales inferiores, como hemos dicho antes.

El Dispensador de la ley.

Siguiendo los principios de la Filosofía del derecho el mismo canon 2236, § 2 establece otro principio general, que puede ser considerado como una extensión del principio puesto en el § 1 del citado canon. "El que puede eximir de la ley, puede también remitir la pena aneja a ella" (39).

La pena es la sanción de la ley, la que la defiende y la hace en cierto modo santa e intangible. Es un accidente añadido a la

(36) "Potestas jurisdictionis ordinaria ea est quae ipso jure adnexa est officio, delegata quae commissa est personae. Can. 197, § 1. Potestas ordinaria potest esse sive propria sive vicaria. ib. § 2.

(37) "Judex que ex officio applicat poenam a Superiore constitutam, eam semel applicatam remittere nequit". can. 2236 § 3.

(38) Can. 1640, § 2.

(39) "Qui potest a lege eximere, potest quoque poenam legi adnexam remittere". can. 2236, § 2.

ley para su mejor guarda y observancia. Sigue, pues, a la ley como lo accesorio a lo principal (40) y desde el momento en que la ley deja de obligar o pierde su existencia la pena no tiene razón de ser. De aquí que si alguno está excusado de la ley, también debe estarlo de la pena aneja a la misma y si la ley cesa, justo es que cese la pena que la acompaña. La potestad de dispensar de una ley es algo más que la de dispensar su sanción y parece lógico que el que puede dispensar la ley pueda remitir la pena que la sanciona.

Para saber, pues, quiénes, fuera del legislador, sucesor etc. pueden remitir las penas, debemos saber primero quién puede dispensar las leyes. El can. 80 nos dice que la ley puede ser dispensada "Por el autor de ella, por su sucesor o Superior y también por aquel al cual los mismos hayan concedido facultad para dispensar" (41).

Es el mismísimo principio fundamental y hasta las mismas palabras que hemos visto en el can. 2236, § 1.

En los cánones 81, 82 y 83 el legislador desarrolla y aplica el principio puesto en el c. 80, determinando en particular las facultades que el derecho común concede a los Ordinarios y a los párrocos. Por consiguiente, en los casos en que según el can. 81 y 82 los Ordinarios pueden dispensar la ley común, pueden también remitir las penas contraídas por la violación de la misma. Esta facultad es bastante más amplia que la que concede expresamente el Código a los Ordinarios en el can. 2237, del que hablaremos luego. De aquí que cuando los Ordinarios pueden dispensar, v. gr. "de la ley de la residencia, pueden también perdonar las penas del can. 2381 al que se ausenta ilegítimamente. El Obispo que puede dar facultad para adquirir bienes eclesiásticos puede absolver al que los adquirió sin licencia, can. 2346; durante la guerra el Obispo austriaco podría absolver de las penas del can. 2388 al regular o monja, porque podía dispensar el impedimento de la profesión" (42). "Como el Obispo puede conceder licencia a los Canónigos para ausentarse durante la Cuaresma y el Adviento, can. 418, § 2, puede dispensar de la pena del can. 2381 n. 1. al Canónigo que ilegítimamente se ausentó durante ese tiempo. El Ordinario puede también remitir la pena del can. 2318 al que en caso urgente y sin licencia leyó conscientemente un libro prohibido, porque podía dar licencia para leerlo en este caso, según el can. 1402, § 1" (43).

(40) "Accessorium naturam sequi congruit principalis". Reg. 42, R.J. in VIo.

(41) "Dispensatio... concedi potest a conditore legis, ab ejus successore vel Superiore, nec non ab illo cui fidem facultatem dispensandi concesserint". can. 80.

(42) Chelodi, **Jus Poenale**, n. 29, pag. 33.

(43) Beruti, l. c. n. 38 p. 107.

Este parece ser el sentido obvio y natural del § 2 del can. 2236 para Chelodi, Beruti, Coronata, Sole y Augustine; Roberti sin embargo, impugna esta interpretación, sin dar tampoco una explicación del todo clara del modo cómo entiende él esto. Dice al propósito que "La elegante interpretación de Chelodi no ha recibido confirmación de la jurisprudencia, porque hoy la ley preceptiva y la ley penal son distintas y generalmente ésta no está incluida en aquella. Más aún, por lo que toca a las penas establecidas por derecho común el Código ordenó íntegramente toda la materia y concedió las facultades que quiso (c. 2237), y por lo mismo hemos de decir que se reservó las otras. Por lo cual, si no nos engañamos, para que alguien pueda dispensar la pena es necesario que haya recibido facultad explícita o implícita, como tendría en el caso de que la pena fuese parte de la ley" (44).

Si la interpretación de Chelodi es elegante, no menos elegante nos parece la de Roberti, pero dudamos si la del segundo es más verdadera que la del primero. El Código no dice que el que puede dispensar la ley, puede remitir también la pena que es **parte de la ley**, sino sólo que puede remitir la pena aneja a la ley, lo cual creo puede tener una significación más amplia.

Nadie dudará que el libro V del Código contiene las leyes llamadas accidentales, enderezadas a la custodia de las leyes substantivas de los libros II y III, y por lo mismo que son accidentales deben y de hecho van anejas a las substantivas. En los libros II y III se contienen las leyes preceptivas, en las cuales se dice y manda lo que debe hacerse, y anejas a esos libros van las leyes penales del V, que sancionan aquellas, citándose muchas veces unos cánones a otros explícitamente. Parece inverosímil que una autoridad pueda dispensar una ley substantiva y no pueda dispensar la accidental aneja a la misma; que alguien pueda dispensar la ley y no pueda dispensar su sanción.

Creemos, pues, que si algo significan las palabras del § 2 del can. 2236 esto deben significar. En la opinión de Roberti significarían que el que puede dispensar de una ley puede dispensar parte de ella también, cual sería en nuestro caso la pena contraída por su infracción; en otras palabras, que el que puede dispensar una ley, puede dispensar de toda ella. Lo que suena a repetición de muy mal gusto.

Lo que dice después de que el Código ordenó toda la materia penal y concedió las facultades que quiso y se reservó las demás, nada prueba en su favor, pues por lo mismo que concedió las facultades que quiso, concedió expresamente que el que puede dispensar la ley puede remitir también la pena aneja a la misma y que en la facultad de dispensar la ley fuese implícita la de perdonar la sanción que la acompaña.

(44) Roberti, l. c. n. 268 p. 305.

Más sóbrio y certero el P. Blat interpreta este canon, diciendo que el que "puede eximir de una ley, sea mediante dispensa, indulto o privilegio, puede también, permitiéndolo el supremo legislador por este canon, remitir al delincuente la pena aneja a la misma e infligida por el mismo hecho de cometer el delito, como pudiera hacerlo antes de cometer el delito" (45).

Por el can. 82 los Obispos pueden dispensar no solamente las leyes diocesanas, sino también las del Concilio Provincial o plenario, según lo dispuesto en el can. 291 § 2, es decir, en los casos particulares y con causa justa. Por consiguiente pueden también en las mismas circunstancias remitir las penas que dichos concilios hayan establecido. No pudiendo dispensar, sin embargo, las leyes que el R. Pontífice haya dado para un territorio particular, sino en las condiciones del can. 81, tampoco pueden dispensar las penas que el mismo R. Pontífice haya añadido a esas leyes, sino cuando puedan dispensar por el can. 81.

Los párrocos, en cuanto tales no pueden dispensar de ley penal alguna y por eso en materia de penas carecen de toda autoridad.

FR. B. CASTAÑO, O.P.

(45) "Qui potest a lege quadam sola vel cum aliis eximere subjectum, qualitercumque, videlicet, dispensatione, indulto aut privilegio, potest quoque, annuente supremo legislatore per hunc canonem, poenam legi prae-fatae adnexam ita ut sit ipso facto delicti inflicta, remittere delinquenti, sicut posset ante patracum delictum, ab eadem qua tali abducere subditum". Blat, Comm. J. C. V. n. 58, pag. 82.

Casos y Consultas

I

LA PARROQUIA DE CHINOS EN MANILA

Gonzalo, hijo de padre chino y de madre filipina, bajo la autoridad paterna, y residente en Manila; y Catalina, china pura y residente también en Manila, desean contraer matrimonio, y teniendo presente que tienen muchos parientes en la parroquia de A. de Manila, desean contraer matrimonio en ella. Y en efecto, se presentan al Párroco de A. y este, sacándoles la dispensa de las proclamas, asistió en su parroquia al matrimonio de los mismos, sin notificación ninguna al párroco de los Chinos de Manila, y desde luego, sin autorización ninguna de éste. Pasados algunos meses, accidentalmente, llega este casamiento a ser conocido por el Párroco de Chinos, y se le ocurren las siguientes dudas relativas a la licitud y validez del mismo.

1o.—La jurisdicción del Párroco de Chinos de Manila para asistir a los matrimonios de sus súbditos, ¿es privativa o más bien cumulativa con los párrocos territoriales?

2o.—¿Puede considerarse al Párroco de Chinos, como comprendido en el decreto de la S. C. de Sacramentos del 2 de Junio de 1910, dado para las Indias Orientales, respecto a la asistencia de Matrimonios?

3o.—¿Ha sido solamente ilícito o también inválido el matrimonio del caso.

4o.—Si fuera inválido, ¿quid faciendum?

UN PARROCO.

R.—Para el mayor esclarecimiento del caso nos parece conveniente poner aquí el texto de las normas aprobadas por la Santa Sede en 21 de octubre de 1927 para el régimen de la parroquia de chinos en Manila, según aparecen en el Boletín, tomo VI pag. 188. A continuación, haremos algunas observaciones sobre el citado documento, y por último, daremos la solución que nos parece más acertada a las consultas propuestas.

a—*Texto del documento*—

SAGRADA CONGREGACION CONSISTORIAL

Beatissime Pater,
Michael O'Doherty, Archiepiscopus Manilensis, ad pedes

Sanctitatis Vestrae provolutus, humillime exponit: S. C. Consistorialis rescripto diei 7 decembris 1923 Sanctitas Vestra condere benigne dignatus est ut ecclesia paroecialis vulgo de *Binondo* in ipsa civitate Manilensi duos parochos eisdemque invicem independentes haberet, quorum alter Sinensium curae Manilae commorantium deputatus foret; eaque lege ut in normis ab Archiepiscopo conficiendis Revmus S. Sedis Delegatus audiretur. Cum vero, post experimentum hisce peractum annis, quid melius expediret jam satis constaverit, nunc denique normae, de quibus supra, inter eundem Archiepiscopum Oratorem et Revmum Delegatum Apostolicum rite collatae, Sanctitati Vestrae reverenter subiiciuntur ut Pontificia approbatione firmentur. Quae autem ita se habent:—

1—Paroecia et ministerium pro Sinensibus concredita manent Provinciae SSmi Rosarii Ordinis Fratrum Praedicatorum, ad nutum Sanctae Sedis.

2—Ecclesia, vulgo de *Binondo*, adhibetur ad sacras functiones ab utroque parochos peragendas, usque dum propria pro Sinensibus ecclesia deputetur vel erigatur. Attamen, iisdemque parochis auditis, Archiepiscopus binas saltem horas pro temporum opportunitate singulis festivis diebus statuet, quarum ante meridiem primam, ut Sinenses Missae praecepto satisfacere possint, post meridiem secundam, ad pueros adultosque ipsos sinenses christiana doctrina erudiendos.

3—Paroeciae pro Sinensibus subditi erunt:

a—Sinenses omnes Manilae degentes, ubique terrarum e utroque nati sinensi parente;

b—filii patris sinensis, at non sinensis matris, sub patria potestate constituti.

4—Quare ad parochum pro Sinensibus, intra fines civitatis Manilensis, pertinebit:

a—iisdem subditis Baptismum conferre;

b—matrimonio assistere et acta praevia conficere, cum bini contrahentes vel saltem utervis paroeciae subditi sint;

c—Sanctum Viaticum subditis suis administrare et Extremam Unctionem; necnon sepulturam dare.

5—Cum, ex morte sinensis conjugis, uxor philippina vidua remanet, paroeciae locali accensebitur.

—Praescripta Concilii Manilensis num. 581 et Synod. Manilensis Tit. XIV, quoad Sinenses Manilae degentes suspensa manent.

Et Deus, etc.

EX AUDIENTIA SSMI

diei 21 Octobris 1927

SSmus D.N. Pius Div. Prov. PP. XI, audita relatione Emi Card. Secretarii hujus S.C. Consistorialis, et attento voto Delegati Apostolici in Philippinis Insulis, Revmo Archiepiscopo Oratori gratiam approbationis juxta preces in omnibus benigne indulget, hac tamen lege ut praescriptum Can. J.C. 1097 § 2 suspensum maneat tantum donec rerum adjuncta uti in praesenti id postulent. Contrariis quibuslibet minime obstantibus.

Pro Emo D. Card. Secr.

+Fr. Raphael C.

Archiep. Thessalon. *Adses.*

L. + S.

A de Giovanni

Adiutor a Studiis.

b—*Observaciones*:—

1—La parroquia de chinos en Manila tiene un carácter mixto de territorial y de personal. Es territorial en cuanto que se exige de los súbditos chinos que habiten en Manila, de modo que no comprende a los chinos de otras partes, por ejemplo los que viven en Pasay, Caloocan, San Juan del Monte, etc. Pero es personal porque los fieles dentro de Manila pertenecen a la parroquia de chinos no por motivo del domicilio o cuasi domicilio, como sucede en las parroquias territoriales, sino por un motivo personal de la nacionalidad china o sea por ser:—

a—chinos, nacidos de padre y madre chinos; o

b—por ser mestizos en la línea paterna, o sea hijos de padre chino y madre no china.

Se debe notar sobre esto último que para los mestizos se exige que el padre sea chino, de modo que si la madre es china y el padre no es chino, el hijo no será súbdito de la parroquia de chinos. Se exige también que el hijo mestizo esté bajo la patria potestad del padre chino. Así que tan pronto como salga de esa potestad, por cualquiera de los medios que señala el artículo 167 del Código Civil, por ejemplo por llegar a la mayor edad de 21 años, de conformidad con los artículos 167, 314, y el artículo 1 de la ley No. 1891 no será súbdito de la parroquia de chinos. Según el artículo 5 la mujer filipina casada con un chino, mientras este viva es súbdita de la parroquia de chinos, pero al morir aquel se incorporará *ipso facto* a la parroquia local donde se halla.

2—Se supone que para ser súbdito de esa parroquia es necesario que la persona esté bautizada, pues de otro modo no pertenece a la Iglesia y por lo tanto, tampoco forma parte de parroquia alguna, que es una división de la gran unidad eclesiástica. Por tanto, la expresión "Sinenses omnes" que usa el texto se refiere, como es natural, a los que han sido bautizados, y no incluye a los infieles o paganos.

3—El artículo 4 del documento especifica las atribuciones que pertenecen al párroco de chinos, con respecto a sus súbditos, o sea:—

a—administrar el Santo Bautismo;

b—asistir al matrimonio de los mismos y preparar lo prescrito para la celebración del matrimonio siempre que o ambos contrayentes o a lo menos uno de ellos sea súbdito suyo;

c—administrarles el Viático y la Extremaunción, y por último darles sepultura eclesiástica. Además de estas funciones que figuran expresamente en el decreto, creemos que el párroco de chinos puede hacer cuanto concede el Canon 462 a los demás párrocos, pero siempre con relación a sus súbditos. Nos fundamos para decir esto, en que es un verdadero párroco y por lo tanto tiene cuanto según el citado canon conviene a los demás párrocos. En la aprobación del Papa de dicho documento, se dice que se suspende por ahora lo que dispone el párrafo 2 del canon 1097, de que, por regla general, se celebre el matrimonio delante del párroco de la esposa. Se explica bien esto, pues aquí no hay más que un párroco autorizado o sea el de chinos.

4—Puede también delegar esas facultades a los párrocos locales en la forma que estime conveniente, y cuando le parezca oportuno, por ejemplo, para facilitar a sus súbditos que viven lejos de la Iglesia de Binondo el cumplimiento de sus obligaciones. Con respecto a los derechos parroquiales deberá seguir el arancel diocesano, pues éste obliga a todos los párrocos y por lo tanto al de chinos a no ser que haya dispensado el Ordinario de Manila.

5—Conviene ahora preguntar si la facultad del párroco de chinos de asistir a los matrimonios de sus súbditos es tal que solo él pueda asistir válidamente a esos matrimonios. A lo que respondemos que no. Queremos decir que si un párroco de una parroquia local, por ejemplo, Tondo, Santa Ana, Santa Mesa etc., asiste a uno de esos matrimonios dentro de su territorio sin licencia del párroco de chinos, el matrimonio será válido pero ilícito y por esto no podrá recibir los derechos de estola que

no hace suyos, sino que deberá remitirlos al párroco de chinos, según prescribe el canon 1097 en su párrafo 3. Decimos que ese matrimonio será válido, pues el canon 1095 dice claramente en su párrafo 1, número segundo, que el párrafo asiste válidamente en su territorio a los matrimonios no sólo de sus súbditos, sino también a los matrimonios de los que non son súbditos suyos. Este es precisamente el caso que examinamos. Por lo tanto hay que concluir que ese matrimonio es válido.

Hay que tener presente, además, que el decreto sobre la parroquia de chinos es posterior al Código y que deja en vigor todas las disposiciones que expresamente no deroga o suspende y como en él no figura cláusula alguna en este sentido, debemos concluir que sigue en vigor el citado canon 1095.

El legislador, si hubiera querido derogar o suspender el canon citado lo hubiera hecho seguramente para evitar dudas en una materia tan grave como esta. De hecho, ha declarado suspenso el párrafo 2 del canon 1097. Lo mismo habría hecho seguramente con el canon 1095 si tal hubiera sido su intención. No lo ha hecho, por lo tanto, no lo ha derogado.

Finalmente, según el canon 11 sólo deben considerarse irritantes aquellas leyes o disposiciones que expresamente dicen que un acto es nulo. Como no tenemos disposición alguna en el citado decreto que diga expresamente que el matrimonio celebrado por dos súbditos del párroco de chinos delante de un párroco local y en su territorio es nulo, no podemos calificarlo como nulo.

Es cierto que la Sagrada Congregación de Sacramentos resolvió en 2 de Junio de 1910 que a los matrimonios de los súbditos de la jurisdicción personal sólo asistía válida y lícitamente el párroco de la jurisdicción personal, no el de la territorial. Pero hay que tener presente: primero, que esa resolución se dió únicamente para una región determinada o sea para las Indias Orientales, en que hay un régimen especial basado en los Concordatos entre la Santa Sede y los reyes de Portugal, especialmente en las diócesis de Bombay y de Damao en la India inglesa; segundo, que esto obedeció a razones especiales que hacían necesaria la resolución citada para "evitar posibles y violentos choques entre ambas jurisdicciones; la personal y la local que pudieran recordar las tristes escenas de pasados tiempos" como dice Ferreres en su obra "*Los Esponsales y el Matrimonio*, pag. 169 n. 440; tercero, que la resolución fué antes de publicarse el Código de Derecho Canónico, que forma la norma actual de derecho en la Iglesia; cuarto, que aun en el derecho anterior del decreto "*Ne Temere*" el párroco de la jurisdicción territorial asistía *válidamente* dentro de su demarcación, no solo

al matrimonio de sus súbditos sino también al de los no súbditos, aunque perteneciesen a la jurisdicción personal” como dice con razón Ferreres en la obra citada pag. 168, n. 439.

6—El párroco de chinos podrá asistir válida y lícitamente a los matrimonios de sus súbditos no sólo en su iglesia de Binondo sino también en cualquiera otra de Manila con tal que se trate de sus súbditos, pues su jurisdicción no está dividida por distritos dentro de Manila sino que se extiende a toda la ciudad dondequiera que haya súbditos suyos. Lo mismo se diga de las demás funciones de que habla el decreto. Esto no quita que pida permiso a los diferentes párrocos para usar las iglesias correspondientes para funciones con sus súbditos.

c—*Solución:*—

Ahora podemos contestar a las consultas que el citado párroco nos ha hecho.

A lo primero: La jurisdicción del Párroco de chinos de Manila para asistir a los matrimonios de sus súbditos es *privativa o exclusiva quoad licitatem*, y *cumulativa quoad validitatem* con los párrocos territoriales. Es *privativa quoad licitatem* en virtud del canon 1097 con la sanción prescrita en el párrafo 3 del mismo y es *cumulativa quoad validitatem* por el canon 1095 párrafo 1, número segundo, como se ha dicho.

A lo segundo: El Párroco de chinos no está comprendido en el decreto de la S.C. de Sacramentos de 2 de Junio de 1910 dado para las Indias Orientales, respecto a la asistencia de Matrimonios, por las razones expuestas.

A lo tercero: El matrimonio del caso ha sido ilícito pero no inválido, como se acaba de probar.

A lo cuarto: se responde que como fué válido dicho matrimonio no hay que hacer nada con relación al mismo. Pero como fué ilícito el párroco de A. queda con la responsabilidad que prescribe el canon 1097 en su párrafo 3.

II

PARROQUIAS PERSONALES

En mi deseo de ayudar a los chinos que abundan en mi parroquia, se me ocurre proponer al Ordinario el formar otra parroquia para los católicos chinos exclusivamente. Creo que así se les podría atender mejor, pues un servidor por una parte no conoce el chino, y por otra, tengo

bastante que hacer con el cuidado de los demás fieles. Esto supuesto: deseo saber, primero, ¿qué se necesita para crear una parroquia de chinos? y segundo, ¿qué normas conviene seguir para el régimen de esa parroquia?

UN PÁRROCO

R—Son dos las consultas que nos hace ese Párroco: la primera versa sobre la entidad parroquial de chinos, y la segunda sobre su modo de actuar. En términos de escuela diríamos, que la primera consulta se refiere al *esse* y la segunda al *operari* de la parroquia.

Pues bien: comenzando por la primera se debe tener presente que en la actual disciplina contenida en el Canon 216 del del Código de Derecho Canónico, párrafo 4, se necesita indulto apostólico o sea permiso de la Santa Sede para erigir una parroquia de chinos. El texto es éste: "Sin indulto apostólico no pueden establecerse parroquias para la diversidad de lenguas o naciones o ritos de los fieles que habitan en una misma ciudad o región." El derecho común se refiere siempre de ordinario a las parroquias locales o sea a las que comprenden un territorio determinado, de modo que los fieles que tengan domicilio o cuasi domicilio en él, por éste solo hecho son miembros de la parroquia. A esta clase pertenecen casi todas las parroquias de Filipinas.

Pero hay otras a las que se pertenece por un título o motivo personal de lengua, nación, etc. como las parroquias de chinos. Estas se rigen por un derecho especial. Son algo extraño en la organización general de la Iglesia y en algunos casos podría ser contraproducente el fomentar esos grupos que tienden de suyo a la división y al aislamiento con menoscabo de la unión cristiana tan recomendada por la Iglesia. Como por otra parte esas parroquias personales viven y se desarrollan dentro de las parroquias locales pueden darse choques, malas inteligencias y disgustos entre los pastores de unas y otras si no se delimitan bien sus atribuciones. Por eso la Santa Sede se reserva el derecho de dar licencia para la creación o erección de todas las parroquias personales.

Cuando los Señores Obispos acuden a Roma, la Santa Sede no suele tener dificultad en autorizar esas parroquias, pues nadie mejor que ellos puede apreciar su necesidad o utilidad así como su viabilidad en las diócesis respectivas.

Con respecto a las normas que regulen su vida colectiva y social de modo que queden favorecidos los súbditos propios sin menoscabo de las parroquias locales, toca a los Ordinarios lo-

cales el redactar esas normas en vista de las circunstancias de personas, de lugares y de tiempos. Si la parroquia personal, por ejemplo la de chinos a la que se pertenece por razón de la nacionalidad china, tiene iglesia propia y cementerio propio será relativamente fácil la redacción de esas normas.

Pero si como sucede en la parroquia de chinos de Manila, hay una sola iglesia para la parroquia local de filipinos, y para la personal de chinos, hará falta que se especifiquen bien las horas en que cada parroquia podrá usar la iglesia para sus funciones respectivas.

Por eso, en el rescripto concediendo al Señor Arzobispo de Manila facultad para erigir la citada parroquia de chinos se leen estas significativas palabras: *cauto ne inter duos parochos contentiones eveniant, tum quoad ipsorum sacrarum functionum modum, tum quoad Ecclesiae usum*" y luego exigía también que se oyese al Señor Delegado Apostólico *eaque lege, ut in confi-ciendis ab Archiepiscopo normis pro duobus parochis, Reveren-dissimus S. Sedis Delegatus audiatur.* (Vid. Boletín tom. II, pag. 478).

En términos generales se deben especificar bien y con la mayor claridad posible estos datos:

a—términos o límites territoriales de la parroquia o sea qué ciudades o pueblos o provincias o islas comprende;

b—quiénes son súbditos de la parroquia;

c—qué funciones competen al párroco de la parroquia de chinos;

d—qué prescripciones del Código de Derecho Canónico y del Concilio de Manila se debe pedir a la Santa Sede que sean suspendidas en su aplicación;

e—qué está permitido y qué está vedado a los párrocos locales en orden a los chinos súbditos de la parroquia china;

f—qué puede y qué no puede hacer el párroco de chinos con respecto a sus súbditos.

Cuanto mejor se mediten y redacten esas normas tanto mayor será la seguridad de que se eviten discusiones en el futuro. Sería también una buena garantía y una fuente de estabilidad de las normas si éstas se elevan a la Santa Sede para su aprobación.

Si por último se puede nombrar de párroco a un sacerdote, que conozca bien la lengua y costumbres de los chinos, se tendrá otra garantía de acierto para conseguir el bien espiritual de esos fieles, que bien dirigidos han demostrado en repetidas ocasiones ser un elemento de primera clase para la Iglesia Católica.

III

VALIDEZ DE UN MATRIMONIO

Al irme para los santos ejercicios anuales del clero dejé al frente de la parroquia a mis dos coadjutores con otros dos sacerdotes que el Sr. Obispo me envió para que nos ayudasen durante la semana santa, y por ser vacacionista el uno y en espera de destino el otro, probablemente de coadjutor mío, continúan aquí. Durante mi ausencia se presentaron para casarse tres parejas. Uno de mis coadjutores que estaba presente interpretó mi expresión, "vosotros ya cuidado" al despedirme de ellos, como encargándoles por igual el cuidado de la parroquia, así que al ser preguntado quién iba a casar, apuntó a uno de los enviados por el Sr. Obispo sin pensar para nada en subdelegarle. Ahora pregunto:—

1o.—¿Fueron válidos los referidos casamientos?

2o.—En el caso contrario, ¿será más conveniente revalidarlos?

UN PÁRROCO

R—Creemos que esos matrimonios fueron inválidos, por faltarles la necesaria autorización que exige el Código de Derecho Canónico en los cánones 1094, 1095 y 1096.

En efecto, según el caso, ni el párroco, ni los coadjutores, ni los dos sacerdotes que estaban accidentalmente en la parroquia autorizaron esos matrimonios. El párroco no, porque estaba fuera cuando tuvieron lugar y además ni siquiera pensaba en ellos por haber salido para hacer los santos ejercicios. Los dos coadjutores tampoco, porque ni asistieron a ellos, ni dieron tampoco licencia al sacerdote que de hecho asistió, pues según el caso uno de ellos solo apuntó o señaló a dicho sacerdote para que asistiera a dichos matrimonios, pero sin dar licencia ni tener intención de darla, por la sencilla razón de creer equivocadamente que el párroco les había ya autorizado a los dichos sacerdotes para asistir a los matrimonios que hubiera en la parroquia durante su ausencia. El resultado fué por lo tanto que nadie autorizó esos matrimonios, pues unos no asistieron a ellos y el que asistió no tenía facultad para autorizarlos.

Es indudable: primero, que el párroco puede dar licencia general para asistir a todos los matrimonios en una parroquia a sus coadjutores—can. 1096—. Es cierto también que los coadjutores que tienen esa licencia general pueden delegar a un sacerdote particular para que asista a un matrimonio deter-

minado como respondió la Comisión para interpretar el Código en 28 de diciembre de 1927, pero no es menos cierto que la licencia debe ser expresa, determinada y en consecuencia consciente, de modo que el que la da sabe bien que concede la licencia y por consiguiente sabe que la persona a quien la concede no está facultada sin ella para asistir a un matrimonio. Ese es el sentido natural del canon 1096: Por consiguiente, el acto del coadjutor de apuntar solamente a uno de los sacerdotes presentes para que asistiera a los matrimonios de que habla el caso, sin que tuviera la menor intención de dar la licencia necesaria, puesto que estaba en la persuasión de que ésta no hacía falta, no fué una delegación para que dicho sacerdote asistiera a los mencionados matrimonios.

Estos se celebraron sin la autorización necesaria que la Iglesia requiere para la validez y por lo tanto no fueron válidos.

No siendo válidos, se deben celebrar otra vez según lo que la Iglesia dispone.

IV

IDEA GENERAL DE LA PRESENTE LEY DE DIVORCIO CIVIL

Con frecuencia se escribe en la prensa sobre la necesidad de liberalizar la actual Ley Civil de divorcio y con más frecuencia aun se oyen casos de divorcio. Por esta razón desearía conocer con algún detalle la actual Ley de divorcio existente en Filipinas, pues no son raros los casos en los que el párroco tiene que intervenir con sus consejos sobre el particular.

UN PARROCO

Convenimos con el consultante en decir que si bien la Ley Civil de divorcio no puede regular los matrimonios canónicos por lo que se refiere a su validez o invalidez no es raro que personas casadas civilmente acudan al sacerdote con intención de obtener la disolución de su matrimonio civil ante los tribunales. Y aunque también es cierto que el sacerdote nada puede hacer sobre el particular conviene no obstante conocer los detalles de la Ley de que hablamos para que pueda aconsejar según los principios de la Moral Católica y según los preceptos de la Ley Civil. Ofrecemos a continuación un análisis y explicación de esta Ley.

Precedentes históricos

La legislación en Filipinas hasta el año de 1917 no ad-

mitia el divorcio vincular. Lo único que concedía era el divorcio parcial o sea *quoad thorum et habitationem*. Los tribunales concedían con cierta facilidad esa clase de divorcio siempre que había motivos suficientes para interrumpir la vida conyugal de dos personas casadas. Desde que comenzó a funcionar la Cámara de Representantes en 1907 se presentaron diferentes proyectos de ley de divorcio vincular, pero ninguno de ellos consiguió la aprobación necesaria del poder legislativo. En 1917 se presentó un proyecto de ley, que después de muchas discusiones en ambas Cámaras o sea en el Senado y en la Cámara de Representantes, se convirtió en ley con efecto desde el 11 de marzo de dicho año. Se presentaron dos proyectos, uno en el Senado y otro en la Cámara de Representantes. Ambos diferían en su contexto y en su extensión. El proyecto presentado en el Senado admitía como motivo para pedir el divorcio el adulterio no sólo de la mujer sino también del varón. También admitía otras razones para pedir el divorcio además del adulterio del varón o de la mujer y del amancebamiento del varón. Este proyecto aprobado por el Senado y remitido a la Cámara de Representantes fué notablemente enmendado por ésta y fué eliminado el adulterio del varón como causa para pedir el divorcio.

En vista de esta divergencia de criterio en ambas Cámaras hubo necesidad de que se nombrara una comisión que redactara otro proyecto de ley, que fuera aprobado por ambos Cámaras. Por fin se aprobó en ambos cuerpos colegisladores la actual ley que establece el divorcio y que lleva el número 2710. Una vez aprobada la ley por ambas Cámaras se presentó al entonces Gobernador General de Filipinas Mr. Harrison para su aprobación. El Jefe ejecutivo no estaba conforme con la totalidad del proyecto de ley y por eso adoptó la resolución de no actuar sobre él dejando por consiguiente que quedara aprobado automáticamente después de transcurrido el tiempo señalado para que actuara sobre él el Gobernador General. De esta manera pasado el tiempo señalado se convirtió en ley para todo Filipinas. Como esta ley es contraria al derecho divino y eclesiástico los católicos bajo la dirección de los prelados organizaron una campaña activísima para oponerse a su aprobación. Varios de los legisladores tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes pronunciaron discursos elocuentes en contra del divorcio. Pueden verse algunos de estos en la colección del *Libertas*. Este gran periódico católico, editado por la Universidad de Santo Tomás, hizo una campaña brillantísima en defensa de la doctrina católica y los mismos partidarios del divorcio hacían caso de lo que se escribía en este diario. El Padre Julio Vicente, O.P. publicó una serie de artículos sobre este tema del

divorcio, que llamaron la atención por su fondo y por su forma literaria. No obstante los esfuerzos de la Iglesia y en general del pueblo católico fué aprobado el proyecto de Ley de divorcio, que tan malos efectos ha producido y seguirá produciendo en las almas.

Motivos legales para pedir el divorcio

Según el artículo 1 no hay más que dos motivos en que se pueda fundar la petición de divorcio. Estos son: 1) El adulterio de la mujer con tal que se cometa en la forma que determina el artículo 333 del Código Penal Revisado, el cual dice textualmente: "Comete adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido... aunque despues se declare nulo el matrimonio"; 2) El amancebamiento del marido cometido en la forma que señala el artículo 334 del citado Código Penal Revisado, el cual dice: "Comete amancebamiento el marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, o yaciere con una mujer, que no sea su esposa, con escándalo público, o cohabitare con ella en cualquier otro sitio..." Como se ve por el texto este delito puede revestir tres formas distintas. La primera consiste en que el marido tenga a la manceba, o sea la mujer distinta de su esposa, viviendo habitualmente dentro de la casa conyugal. Basta este hecho, aunque no haya escándalo público, o aunque de hecho no cohabitare con ella, para que tenga lugar el amancebamiento de que habla este artículo 334 del Código Penal Revisado. La segunda forma consiste en que el marido tenga relaciones ilícitas con una mujer distinta de su esposa pero con la circunstancia de que haya escándalo público, o sea una mala impresión de orden moral en el público conocedor de este grave desorden moral.

La última forma consiste en el hecho, de que el marido cohabitare, es decir viva con una mujer distinta de su esposa de un modo habitual, cualquiera que sea el sitio en que tenga lugar esto, ya sea en la misma casa conyugal o fuera de ella, ya en la misma población o en otra distinta. Cualquiera, pues, de estos motivos probados suficientemente son razón bastante para entablar la acción de divorcio.

Personas autorizadas para pedir divorcio

Para que una persona pueda pedir y obtener el divorcio se necesitan dos condiciones esenciales. La primera se refiere a la residencia de la persona o al lugar donde ha tenido su origen el motivo determinante del divorcio. La segunda se refiere a la cualidad de inocente de la persona que pide el divorcio.

El Art.2 de la citada ley se ocupa de la primera de las con-

diciones indicadas. Exige que la persona que pide al divorcio sea residente en Filipinas por lo menos un año antes de entablar la demanda de divorcio.* Esta residencia debe ser de buena fe y en orden a establecerse en estas Islas. En este sentido la Corte Suprema ha declarado en varias decisiones que no es suficiente la residencia en un país extranjero únicamente con el fin de obtener el divorcio para que éste sea después reconocido como válido y con sus efectos propios en Filipinas. Pero esta residencia personal no será necesaria siempre y cuando que alguno de los motivos para el divorcio, o sea el adulterio por parte de la mujer o el amancebamiento del marido, hayan tenido lugar en Filipinas. Si esto último se verifica no hace falta averiguar si la persona que entabla la acción de divorcio es residente o no en Filipinas. En este caso se puede decir que la cualidad geográfica del motivo del divorcio prevalece por entero sobre la cualidad geográfica personal del demandante, que entabla la acción de divorcio.

El Art. 3 se ocupa de la condición moral del demandante para que pueda pedir el divorcio. Exige que este: 1) Sea inocente o esté completamente inocente de cualquiera de los delitos que motivan la acción de divorcio, o sea que si es la mujer no haya sido adúltera y si es el marido no haya cometido el delito de amancebamiento; 2) Que además no haya consentido implícita o explícitamente en el delito de la otra parte. Es decir que no haya aprobado de modo alguno esos delitos. Y además que no haya perdonado esos mismos delitos cometidos, según sea el caso, por la otra parte. La ley parece que considera como una especie de contradicción en la conducta, si la persona que ha consentido o perdonado el motivo de divorcio después acude a los tribunales pidiendo la vindicta pública en forma de concesión de divorcio. Si por lo tanto se puede probar ya el consentimiento o ya el perdón de que estamos hablando, la persona demandada podrá oponer cualquiera de estos hechos a la acción de la otra parte y conseguirá sin duda que no tenga efecto en los tribunales. Por último en el caso de que ambos contrayentes fueren culpables ninguno de ellos podrá entablar la acción de divorcio y por lo tanto ésta no podrá prosperar.

Tiempo señalado para ejercitar la acción de divorcio

El Art. 4 se ocupa del tiempo señalado para presentar la acción de divorcio. Hay dos períodos: el primero de cinco años arranca desde la fecha en que tuvo lugar cualquiera de las causas de divorcio o sea el adulterio o el amancebamiento. El segundo comienza desde la fecha en que la persona demandante

tuvo noticia o conocimiento de la existencia de uno de los motivos para el divorcio. Este período es de un año. Comparando estos dos períodos se ve que el primero es de carácter objetivo y es más largo que el segundo. Este presupone el primero, de modo que si una persona se da cuenta de la existencia de alguno de los citados motivos después de transcurridos los cinco años a partir de la fecha en que tuvo lugar cualquiera de esos motivos no podrá entablar demanda de divorcio por haber prescrito la acción correspondiente. El período, que se refiere al tiempo necesario para que la persona demandante tenga conocimiento de la existencia de los motivos correspondientes, es sólo de un año, pues el legislador supone con mucha razón que este tiempo es suficiente para cualquiera persona que estime siquiera de un modo ordinario la dignidad personal y la importancia del matrimonio en todos los ordenes.

La última parte del Art. 4 se refiere a los casos que hubieren ocurrido antes de la vigencia de esta ley, de modo que si hubiere tenido lugar bien el adulterio o el amancebamiento antes del 11 de marzo de 1917 en este caso se pudo presentar la demanda durante un año desde la vigencia de esta ley.

Tiempo para la vista de una causa de divorcio

La presente ley de divorcio, si bien radical en su fondo, tiene no obstante algunas formas de moderación y se ve que todo el espíritu de la misma tiende a evitar, a ser posible, el paso doloroso ante los mismos ojos de la ley de la disolución vincular. Por eso sus disposiciones tienden a demorar todo lo posible el acto final del divorcio para dar oportunidad a los que han contraído matrimonio para que reflexionen sobre el paso que van a dar y las desastrosas consecuencias del mismo en todos los ordenes. En este criterio se inspira el artículo 5 que prohíbe la celebración de la vista de una causa de divorcio antes de seis meses desde la presentación de la demanda. De modo que presentada ésta el juez tiene que informar a las partes que la vista no tendrá lugar por ningún motivo ni en caso alguno sino después de transcurrido medio año desde la presentación de la demanda.

Efectos de la presentación de la demanda de divorcio con respecto a los cónyuges

Presentada la demanda de divorcio la ley concede los siguientes derechos a los cónyuges: a) para vivir separados uno del otro, o sea la separación conocida en el antiguo derecho con el nombre de *quoad thorum et habitationem*. Según esto podrán vivir en casas separadas y llevar una vida completamente

distinta y sin relación recíproca entre ellos. b) Podrán administrar con independencia relativa sus caudales respectivos, o sea los bienes propios y personales de cada uno p.e. los bienes llamados parafernales de la mujer.

Pero como entre los bienes del matrimonio, además de los propios de cada uno, hay también otros que pertenecen a la sociedad matrimonial, por disposición de la ley, el artículo 6 que examinamos dispone respecto de ellos lo siguiente: por regla general y si no hay algún motivo poderoso en contra, el marido continuará administrando los bienes llamados gananciales. Pero esta regla tiene una excepción y es cuando el juzgado crea que el marido no ejercerá esa administración en beneficio de la sociedad matrimonial. En este caso el juzgado está facultado para nombrar otra persona, que se encargue de la administración de los bienes gananciales. La ley determina en el mismo artículo que examinamos cuáles son los derechos y atribuciones de esta persona. Tendrá ella los derechos, atribuciones y deberes que la ley concede a los tutores. No podrá disponer de los productos, ni menos del capital puesto bajo su administración, sino de conformidad con las órdenes que reciba del juzgado. Por lo tanto puede decirse que es una especie de empleado del juzgado en beneficio de la sociedad matrimonial de que estamos hablando.

Efectos de la misma con respecto a los hijos

El Art. 7 se ocupa del cuidado de los hijos menores del matrimonio de que estamos hablando. Durante la tramitación del juicio de divorcio el juzgado tiene la obligación de cuidar de los hijos menores. La ley le da un voto de confianza y manda que provea a esta necesidad de acuerdo con lo que reclamen las circunstancias de personas, de lugar, y de tiempo. La misma ley concede al juzgado la facultad para ordenar que se destinen al sostenimiento de dichos hijos los bienes gananciales o sus productos. Esto le será fácil al juzgado si se cumple lo dispuesto en el artículo anterior. Pero como puede suceder que no se pueda cumplir esta disposición por no haber bienes gananciales, en este caso la ley manda que se cumpla lo dispuesto en el Código Civil, Lib. I, Tit. VI sobre la obligación de dar alimentos, que impone dicho Código a los parientes con respecto a los que se hallen en necesidad. Pero esta disposición es solamente suplementaria para el caso en que los cónyuges afectados no hayan dispuesto nada sobre este punto. En el caso contrario o sea cuando los padres, de común acuerdo, hubiesen provisto al cuidado de dichos hijos menores y éstos a

juicio del juzgado estuvieren bien atendidos se abstendrá él mismo de tomar ninguna medida sobre esto. La ley confía en primer lugar en la buena voluntad de los padres y solo se considera obligada a intervenir cuando de hecho éstos descuiden una obligación tan connatural y ordinaria en ellos.

Cuándo podrá concederse el divorcio

8—El artículo 8 contiene una disposición propia y característica de la ley de divorcio en Filipinas. No figura esta disposición en la mayoría de las demás leyes de divorcio admitidas por otras naciones. Su objeto ha sido dificultar todo lo posible el divorcio absoluto o vincular. Por eso es el artículo que ha sido más atacado por todos los partidarios del divorcio. Otro de los fines perseguidos por la ley ha sido el evitar cualquier pacto o arreglo entre los esposos para conseguir el divorcio, que tan malos efectos produce en la práctica. Según esta disposición no podrá ningún tribunal conceder el divorcio sin que antes se dicte sentencia firme en un juicio criminal de culpabilidad del demandado, o sea que éste haya sido condenado de un modo firme y sin apelación por haber cometido alguno de los delitos, que forman la base para el procedimiento judicial de divorcio, a saber, el adulterio de la mujer o el amancebamiento del varón en la forma que determina al Art. 1 de esta ley.

Efectos de la sentencia de divorcio

El Art. 9 se ocupa de los efectos que produce la sentencia de divorcio. Estos son de dos clases: uno de carácter económico y otro de carácter social. El primero tiene lugar en cuanto se dicte la sentencia de divorcio y es la disolución de la sociedad de gananciales. Así pronunciada la sentencia cesa automáticamente la sociedad de gananciales, que por disposición de la ley va aneja a la celebración de matrimonio. El segundo efecto, o sea la disolución del vínculo no tiene lugar sino hasta transcurrido un año completo desde la pronunciación de la sentencia. El legislador intenta con esto un postremo esfuerzo para evitar el efecto destructor del divorcio vincular.

Y como si esto fuera poco el legislador acude para evitar ese grave mal a otro medio de carácter económico por el cual prohíbe que se considere disuelto el vínculo para el cónyuge, que teniendo hijos legítimos, no haya entregado a cada uno de éstos o al tutor designado por el juzgado, dentro del mismo plazo de un año, el equivalente de lo que le habría correspondido en concepto de legítima, si dicho cónyuge hubiese fallecido intestado inmediatamente después de la disolución de la

sociedad de gananciales. El juzgado debe investigar todo esto para ver si se cumple o no lo dispuesto por la ley, de tal modo que no podrá declarar disuelto el vínculo si no se cumplen todas estas disposiciones, las cuales van encaminadas a poner a salvo los derechos de los hijos, que se consideran inocentes, y a dificultar, como hemos dicho, el efecto de la disolución del vínculo matrimonial.

Efectos de la reconciliación de los cónyuges

El Art. 10 pone de manifiesto el deseo sincero del legislador de evitar la disolución del matrimonio y la consiguiente ruina de una familia. Firmemente persuadido de que el bienestar social se funda en la persistencia y continuación de las familias procura del modo que le es posible evitar la destrucción y desaparición de las mismas por medio del divorcio. En este sentido determina que la reconciliación de los cónyuges, pondrá término al juicio y dejará sin efecto la sentencia, siempre que haya tenido lugar antes de transcurrido el término de un año de que habla el artículo anterior, o sea el transcurrido desde que se promulgó la sentencia de divorcio.

Efectos de la disolución del vínculo

Esta parte de la ley es la que va más en contra de la verdadera doctrina de la Iglesia sobre la naturaleza del matrimonio, pues se da por un hecho la disolución completa del vínculo matrimonial, que por derecho divino es perpétuo y sólo puede disolverse por la muerte de alguno de los cónyuges. Según el artículo 11 la disolución del vínculo producirá los efectos siguientes: 1) Los cónyuges quedarán en libertad para contraer nuevas nupcias o para vivir sin contraer nuevo matrimonio. La ley civil les apoyará en sus demandas, si bien a los ojos de la Iglesia esas nuevas uniones serán otros tantos concubinatos.

El segundo de los efectos es con relación a los hijos menores. Por regla general quedarán en poder del cónyuge inocente. Esta disposición es muy conforme a los fines de educación y formación de los hijos, pues conviene que cuide de ellos el cónyuge que por motivo de su conducta puede inspirarles buenos ejemplos. Por el contrario sería de efectos desastrosos, que permanecieran al cuidado del cónyuge culpable, cuya conducta sólo serviría para desmoralizar a esos hijos. Pero, aunque esto sea lo más conveniente por regla general puede suceder que el cónyuge inocente con respecto a la causa de divorcio, no sea recomendable, porque adolece de otros defectos e inconvenientes para la adecuada formación de los hijos. Por eso la

ley concede a los Juzgados de Primera Instancia un poder discrecional que les otorga también expresamente el Art. 771 de la ley 190 y ha sido reconocido por la Corte Suprema en la causa de Lozano vs. Martinez (Philippine reports 63, pag. 976) y en la otra causa de Pelayo vs. Albo (Philippine reports 40, pag. 501).

La misma Corte Suprema ha declarado que ese poder discrecional concedido por la ley a los Juzgados de Primera Instancia se debe dar por bien empleado a no ser que haya pruebas inequívocas y concluyentes de que un Juzgado ha abusado de ese poder discrecional. De conformidad con lo expuesto el citado Art. 11 dispone en el número 2o.: a) que el Juzgado puede disponer otra cosa en interés de dichos menores, de modo que puede ordenar que los menores no queden en poder del cónyuge inocente; b) puede el mismo Juzgado nombrar un tutor para esos hijos. Todo lo dicho se refiere al cuidado de los hijos cuando éstos sean menores de edad, porque si son mayores, la ley no se preocupa de ellos, puesto que ya pueden valerse por sí mismos.

El último de los efectos de la disolución del vínculo es que a pesar del divorcio los hijos serán tenidos como hijos legítimos con todos los derechos correspondientes. Esta disposición es muy equitativa, pues no es justo que los hijos que no han tenido intervención alguna en el divorcio sufran sus consecuencias. Por lo tanto según la ley serán siempre tenidos como hijos legítimos. La única limitación con respecto a la herencia de sus padres es la que figura en la última parte de este Art. que dice: "Pero al concurrir a la herencia de ellos (es decir de sus padres) deberán coleccionar o computar en lo que les toca, todo lo que hubiesen recibido en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del Art. 9, o sea el equivalente de lo que les habría correspondido en concepto de legítima, si el cónyuge, (su padre o madre) hubiese fallecido intestado inmediatamente después de la disolución de la sociedad de gananciales."

Esta ley comenzó a tener efecto el 11 de marzo de 1917 en que fué efectiva, aunque sin la aprobación del entonces Gobernador General. Como éste se negó a dar su aprobación (porque no le satisfacía el proyecto en todas sus partes) pero sin desaprobalo, el proyecto se convirtió en ley en virtud de las disposiciones del Bill Jones.

Antes de terminar debemos advertir que, según una decisión de la mayoría de la Corte Suprema, hoy día ya no está en vigor la ley anterior que concedía el divorcio parcial o limitado *quoad thorum et habitationem* (Vid. 40 Philip. Reports. p.p. 944-954)

APENDICE

Ley Que Establece el Divorcio

(No. 2710)

El Senado y la Cámara de Representantes, de Filipinas, constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma, decretan:

Artículo 1. Sólo podrá pedirse el divorcio por el adulterio de la mujer o el amancebamiento del marido, cometido en cualquiera de las formas señaladas por los artículos 333 y 334 del Código Penal Revisado (1).

Artículo 2. Ninguna persona podrá obtener el divorcio sin haber residido en las Islas Filipinas el año anterior a la presentación de la demanda a menos que la causa del divorcio hubiere tenido lugar en las mismas.

Artículo 3. El divorcio sólo podrá pedirse por el cónyuge inocente, y cuando no hubiese perdonado o consentido el adulterio o amancebamiento, según sea el caso. Cuando ambos cónyuges fueren culpables, ninguno podrá pedir el divorcio.

Artículo 4. La acción de divorcio no podrá entablarse sino dentro del año siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de la causa, y de los cinco años siguientes a la fecha en que ésta tuvo lugar; pero si dicha causa hubiere ocurrido antes de la vigencia de la presente Ley sólo dentro del primer año de su vigencia.

Artículo 5. La vista de una causa de divorcio podrá celebrarse en ningún caso antes de seis meses desde la presentación de la demanda.

Artículo 6. Después de presentada la demanda de divorcio, los cónyuges tendrán derecho a vivir separados uno del otro y a administrar sus respectivos caudales. El marido continuará administrando los bienes gananciales; pero si el juzgado lo considera conveniente podrá nombrar a un tercero para que los administre, y en tal caso el administrador tendrá los mismos derechos y deberes de los tutores, y no podrá disponer de los productos ni del capital sino de acuerdo con las órdenes del juzgado.

Artículo 7. Durante la tramitación del juicio de divorcio el juzgado proveerá al cuidado de los hijos menores de acuerdo con las circunstancias, y podrá disponer que se destinen al sostenimiento de los mismos los bienes gananciales o sus productos; y en defecto de estos, serán atendidos de acuerdo con las disposiciones del Código Civil; pero el juzgado se abstendrá de adoptar disposición alguna sobre el particular cuando

(1) *Art. 333. Quiénes cometen adulterio.—Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.*

Art. 334. Amancebamiento y concubinato. (Comete amancebamiento) el marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, o yaciere con una mujer que no sea su esposa con escándalo público, o cohabitare con ella en cualquier otro sitio.

Nota. Estos artículos sustituyen al artículo 437 del Código Penal anterior; por eso los ponemos aquí.

los padres, de común acuerdo, hubiesen proveído al cuidado de dichos hijos menores y éstos estuvieren bien atendidos a juicio del juzgado.

Artículo 8. El divorcio no podrá concederse sin que resulte probada la cupabilidad del demandado en sentencia firme dictada en un juicio criminal.

Artículo 9. La sentencia de divorcio producirá la disolución de la sociedad de gananciales en cuanto sea firme; pero no producirá la disolución del vínculo hasta un año después.

Tampoco se considerará disuelto el vínculo para el cónyuge que teniendo hijos legítimos no haya entregado a cada uno de éstos o al tutor designado por el juzgado, dentro del mismo plazo de un año, el equivalente de lo que le habría correspondido en concepto de legítima si dicho cónyuge hubiese fallecido intestado inmediatamente después de la disolución de la sociedad de gananciales.

Artículo 10. La reconciliación de los cónyuges, pondrá término al juicio y dejará sin efecto la sentencia, siempre que haya tenido lugar antes de transcurrido el término de un año de que habla el artículo anterior.

Artículo 11. La disolución del vínculo, producirá los efectos siguientes:

1.0—Los cónyuges quedarán en libertad para contraer nuevas nupcias.

2.0—Los hijos menores quedarán en poder del cónyuge inocente, a no ser que el juzgado disponga otra cosa en interés de dichos menores, pudiendo éste nombrar tutor para ellos.

3.0—Los hijos conservarán en relación con sus padres, todos los derechos que las leyes les reconocen como hijos legítimos; pero al concurrir a la herencia de ellos, deberán coleccionar todo lo que hubiesen recibido en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo nueve.

Artículo 12. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Con efecto desde el 11 de marzo de 1917.



SECCION INFORMATIVA

NOTICIAS DE ROMA Y DEL MUNDO CATOLICO

Academia Española de Estudios Marianos.—Al clausurarse el pasado octubre el Congreso Mariano celebrado en el Pilar de Zaragoza en el que tomaron parte destacadas personalidades intelectuales españolas, entre ellas los Excmos. Señores Arzobispos de Zaragoza y Valladolid y el Excmo. Sr. Ministro de Justicia de la nación, se dió por establecida la Academia española de Estudios Marianos “dirigida y orientada al fomento de cuantos estudios puedan redundar en honor de la Virgen María”. Las reuniones de la Academia deberán ser anuales, y habrán de celebrarse preferentemente en conventos o santuarios marianos, al estilo de los que con tanto acierto vienen celebrando algunos organismos similares del extranjero. Los trabajos de esas reuniones formarán el ‘Boletín Oficial’ de la Academia, que deberá ser un exponente de la cultura mariológica de nuestra Patria. Con ese fin de propulsar los estudios marianos en España la Academia se ha fundado teniendo como miembros dos categorías de socios.

Miembros Agregados: Son los que de manera indirecta (con su apoyo moral o pecuniario) contribuyen al fin de la Academia. Son de dos clases:

a) *Honorarios*, podrán serlo las autoridades eclesiásticas o civiles o los mariólogos extranjeros a quienes la Academia extienda el nombramiento.

b) *Bienhechores*, son los que ayudan a financiar los gastos de la Academia, y pueden serlo:

Fundadores, si contribuyen de una vez con mil pesetas;

Perpétuos, si de una vez entregan al menos quinientas pesetas;

Ordinarios, si contribuyen anualmente con una cuota de 25 pesetas.

Académicos de Número. Son los que colaboran directamente al fin de la Academia. Será oficio suyo: Estudiar las grandezas y privilegios de María (en la Sagrada Escritura, en la Tradición, en disquisiciones escolásticas); reunirse una vez al año en el lugar designado por el Presidente y promover el adelanto de la Mariología.

Ley de la Jefatura del Estado Español.—El Doctor Fernández Ruiz ha escrito un breve comentario, que reproducimos a continuación, sobre el decreto-ley promulgado por el Gobierno Español con el fin de castigar toda clase de prácticas, que tienden a producir el aborto. Como el mal está tan extendido en todos los países ofrecemos a nuestros lectores el artículo del Doctor Fernández con el fin de que se den cuenta del asunto y puedan instruir a sus feligreses. Dice así.

“Nuestra Política Demográfica no puede ser una cosa indiferente para los españoles, puesto que a ella va vinculado nada menos que nuestro pode-

río, nuestra libertad y nuestro prestigio ante el mundo entero. El Caudillo de España ha dado la consigna para un próximo futuro: **Cuarenta Millones de Habitantes.** Pero... cada año dejan de nacer en nuestra Patria, por manio-bras criminales, más de 125.000 niños. Miles de mujeres, jóvenes madres, o que deberían serlo, fallecen como consecuencia directa de las maniobras abortivas. Otras muchas enferman para siempre o quedan estériles en los años de su espléndida juventud. No es exageración. Los ginecólogos damos fe de ello, y en tal sentido se manifestó recientemente la Sociedad Ginecológica Española al estudiar de manera seria y científica este importantísimo problema de tan honda repercusión social.

“El aborto criminal es siempre, y en todos los pueblos, una consecuencia directa de la desmoralización y libertinaje del medio ambiente, de la fri-vididad de nuestra juventud contemporánea en todas las latitudes, del ex-ceso de egoísmo y de la falta de temor de Dios. Encuéntrase favorecido el aborto por la ignorancia de las gentes, sobre todo, de la mujer, y por la falta absoluta de decoro de algunos profesionales, médicos y matronas, etc., que con falta de capacidad y competencia científica para la lucha honrada, buscan la solución a sus problemas económicos al margen de la ley.

“Hace tiempo que llamamos la atención sobre los desastres que la plaga del aborto ocasiona en España, y concretamente a su estudio dedicamos nues-tro último libro, recientemente aparecido. Sobre un punto queremos insistir de momento, ya que la experiencia nos dice a diario que sobre él las gentes en general no tienen una idea clara de la realidad. El aborto es un crimen. ¿Por qué? Porque desde el mismo instante de la concepción, el embrión, el hijo, tiene ya una individualidad, una humanidad, una personalidad perfec-tamente definidas en el orden moral y en el jurídico, de la que no tiene la mujer—madre ningún derecho a desposeerle. El embrión, y más tarde el feto, no es una víscera más del organismo de la madre de la que pueda despren-derse a su antojo y por su voluntad de dueña y señora, aunque se desarrolle en el interior de sus entrañas y se alimente a sus expensas, como lo fué con-siderado en tiempos de la Roma pagana. No. Porque es ya hombre quien lo será mañana, y es antibiológico y anticientífico pretender, para justificar el crimen y tranquilizar la conciencia, que el feto, en los primeros momen-tos de su existencia, en los primeros meses de vida intrauterina, pueda ser algo así como un cuerpo extraño en el organismo de la madre. Entiéndase de una vez para siempre. **El Aborto Es Siempre, y Sin Excepción, Inmoral, ilegal y Anticientífico.**

La propia Naturaleza protesta y se venga del ataque que el aborto su-pone a sus normas biológicas. La muerte, la enfermedad que exige graves operaciones mutiladoras, la esterilidad, el dolor y el sufrimiento, son herencia que el aborto ofrece a sus víctimas ignorantes. Ya sé que algún lector o lectora, con sonrisa displicente y burlona, recordará los casos en que nada ha pasado. Yo le afirmo que otros muchos, muchísimos, cuestan la vida o la invalidez para siempre. Por eso me interesa hacer comprender como resumen dos cosas: una, que el aborto no es ni muchísimo menos una cosa leve, ino-cua y sin consecuencias, y otra que el aborto es un crimen, tanto si el feto

tiene siete meses o unas horas, porque desde el instante mismo de la concepción el feto tiene "alma".

"Los desastres que el aborto criminal origina y las cifras fabulosas que él ha alcanzado en los distintos países, de manera especial en aquellos dominados por el liberalismo, el comunismo y la desvalorización de todo concepto ético, ha llegado al fin a constituir tal preocupación de sus gobernantes, los mismos que lo habían defendido rabiosamente, que no viendo más remedio que rendirse ante la evidencia de los hechos y de las cifras y de los informes técnicos, han acabado por suprimirlo prácticamente, castigándolo con energía en sus legislaciones: ejemplos, Francia y Rusia.

España no podía ser una excepción, y la semilla sembrada desde las Cortes republicanas fructificó con éxito en la zona de dominación roja, en donde el amor libre, el neomaltusianismo, el matrimonio de prueba y el aborto marcaban la norma de conducta de un régimen al margen de toda responsabilidad moral. Esta herencia, triste, ciertamente, teníamos que padecerla sin remedio. La cifra extraordinaria de hijos que no llegan a nacer y de jóvenes madres que mueren sin serlo, víctimas del crimen más o menos encubierto, constituía para nosotros un grave problema nacional.

"El Gobierno del Caudillo, atento en todo instante a las necesidades de España, ve el problema, lo comprende, se asesora de los técnicos que considera oportuno y el remedio es inmediato y definitivo. Nada menos que una ley de la Jefatura del Estado aparece en el **Boletín Oficial** del día 2 de Febrero, derogando la legislación anterior, castigando severamente el aborto de todo orden en un articulado que demuestra un perfecto y exacto conocimiento del asunto. El brevísimo preámbulo de esta transcendental ley termina así: "El Gobierno, consciente de su responsabilidad, decide combatir el crimen social, que el aborto provocado representa, y que impide que nazcan muchos miles de españoles anualmente".

"A partir de este momento histórico, de la promulgación de esta ley, queda garantizada la protección de la natalidad y la persecución del aborto y del anticoncepcionismo. El problema ha dejado de existir, pues ni un solo momento dudamos de la eficacia de lo dispuesto, y más cuando todos los españoles sabemos que la Política Demográfica es una de las preocupaciones fundamentales del nuevo Estado.

Conferencias de Acción Católica.—Recientemente se han dado en Roma dos series de conferencias para graduados y estudiantes universitarios sobre el tema: **la vida de familia**. Asistieron abogados, doctores y gran número de profesionales.

Muerte del Cardenal Kaspar.—El Vaticano anunció la muerte del Emientísimo Cardenal Kaspar, Arzobispo de Praga, en la tarde del 21 de abril. El difunto Príncipe de la Iglesia había nacido en Mirozor, Praga, el día 16 de mayo de 1870. Estudió en el Colegio Bohemio de Roma y fué ordenado de sacerdote el año 1903. Fué preconizado Obispo de Bethsaida el 8 de marzo de 1928. Trasladado al Arzobispado de Praga el año 1930 fué nombrado Cardenal cinco años después. Como Obispo y Metropolitano Su Eminencia tomó parte muy activa en la obra de reconstrucción, que siguió a la primera

guerra mundial, distinguiéndose siempre por su valentía en la defensa de los intereses religiosos de su pueblo. El primer Congreso general de Católicos checoslovacos, que tuvo lugar el año 1933, vio reunidos junto al celoso Pastor casi medio millón de católicos. Un **modus vivendi** entre la Santa Sede y Checoslovaquia preparado el año 1928 facilitó el camino para la completa reorganización de la Iglesia en dicha nación el año 1937. Aun los escritores no católicos reconocen que la obra pastoral del Eminentísimo Kaspar se vio coronada por el más completo éxito, aumentando considerablemente el número de católicos, y disminuyendo en la misma proporción los ateos en Praga, considerada por muchos como uno de los centros más importantes de libre-pensadores. Fué elevado al Cardenalato por Su Santidad Pío IX en diciembre de 1937. Actualmente el Colegio Cardenalicio está compuesto de 53 Cardenales.

Italia celebra 493 Congresos Eucarísticos.—Durante el año 1940 Italia ha celebrado 493 Congresos Eucarísticos regionales según datos de un informe ofrecido últimamente a Su Santidad Pío XII. La nota dominante de estos congresos ha sido la de reparación, si bien algunos de ellos hayan coincidido con centenarios y jubileos diocesanos. En el Congreso de Siracusa recibieron la Sagrada Comunión cerca de 35.000 personas. Una de las prácticas más recomendadas en dichos congresos ha sido la visita diaria de cinco minutos al Santísimo Sacramento.

Diez mil cartas examinadas.—Antes de proceder a la Beatificación de la Condesa María Teresa Ledochowski, fundadora de la Obra de San Pedro Claver, la comisión de teólogos ha examinado más de diez mil cartas originales de la Venerable, muerta en Roma el 6 de julio de 1922, después de una vida completamente dedicada a empresas misionales, principalmente en el Africa.

Centenario del Museo Egipcio en el Vaticano.—Una prueba del interés de la Iglesia por la cultura ha sido el descubrimiento de un busto del Papa Gregorio XVI en el Museo Egipcio del Vaticano a principios del marzo pasado. El nuevo monumento conmemora el centenario de este Museo, abierto por el Papa Gregorio XVI en marzo de 1839. El mismo Romano Pontífice fué el organizador del Museo Profano Lateranense y el Museo Etrusco. El presente centenario se ha señalado también por la generosidad del Papa Pío XII, a cuya iniciativa se debe la publicación de **Miscelanea Gregoriana**, precioso volumen en el que se resumen los estudios de los más reconocidos e ilustres egipcólogos del mundo. La colección egipcia la inició el Papa Pío VII antes de la interpretación de la Piedra Rosetta (1822) por Champollion, que ha formado época en los anales de la historia. El mismo Champollion visitó el Vaticano durante el año Santo de 1826 y fué recibido por Su Santidad León XII, quien puso a su disposición la Colección Egiptológica del Vaticano. Tan importantes son las colecciones que conserva el Vaticano, que con razón pudo escribir la Enciclopedia Católica: "The papal palaces possess so great an abundance of masterpieces (or art) of all ages for the instruction and enjoyment of both friends and enemies of the papacy that, were all other collections of the world destroyed, by some catastrophe, the Vatican collections

would suffice for the perpetuation of all aesthetic culture both pagan and Christian?'.

Nueva Diócesis.—El Vicario Apostólico de Hawaii ha sido elevado a la categoría de Diócesis sufragánea de la Archidiócesis de San Francisco.

Centenario de la Prefectura Apostólica de Hongkong.—El 22 de abril del corriente año se ha cumplido el centenario de la fundación de la Prefectura Apostólica de Hongkong, actualmente Vicariato Apostólico. La revista católica **The Rock** ha empezado a publicar una serie de artículos en los que se estudia el origen de la jerarquía eclesiástica en la vecina colonia. El 22 de abril de 1841 fué nombrado Prefecto Apostólico de la colonia al M. R. P. Joset, sacerdote suizo, representante de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide en Macao, quien, como respuesta a una comisión de católicos que había acudido a él en demanda de sacerdotes católicos, que pudieran atenderlos en sus necesidades, pidió a Roma el nombramiento de sacerdotes para la cura de almas en Hongkong, donde la malaria y otras enfermedades causaban numerosas muertes entre los habitantes. En el mismo año 1841 el nuevo Prefecto Apostólico hizo su primera visita a Hongkong acompañado del Padre Guillet. Al año siguiente el mismo Padre Joset visitó de nuevo la Colonia acompañado de un Franciscano español el M.R.P. Navarro, quien sirvió en la colonia por algún tiempo en carácter de Vice-Prefecto, siendo después trasladado a la China Central para ser Vicario Apostólico de Hunan. Gracias a los esfuerzos de estos primeros misioneros se pudo levantar muy pronto una iglesia y escuela. La Iglesia pronto se vió era demasiado pequeña y hubo necesidad de levantar una segunda, capaz de llenar las necesidades de los cristianos. Entonces fué necesario hacer público el nombramiento de Mons. Joset como Prefecto de Hongkong, lo cual fué fuente de grandes contratiempos que culminaron en la salida de Mons. Joset y de todos los sacerdotes sometidos a la Propaganda de Macao juntamente con 20 seminaristas. Entraron en Hongkong el 3 de marzo de 1842. A los esfuerzos de los dos primeros misioneros se debió la fundación del seminario y de las residencias para los sacerdotes. Mons. Joset murió el 8 de agosto de 1842. Su lugar fué llenado por Mons. Feliciani, quien a pesar de su preferencia por las misiones del norte y a pesar de los repetidos llamamientos para ir a las mismas permaneció en Hongkong por más de diez años. Su jurisdicción de Prefecto Apostólico fué interrumpida por el nombramiento de Mons. Focade de la Misión de Sacerdotes de París, quien fué consagrado Obispo en Hongkong el año 1847, pero encontró graves dificultades para poder trasladarse a su Misión de Japon. A invitación del Obispo Focade llegaron a Hongkong las primeras Hermanas de San Pablo de Chartres el 12 de septiembre de 1848. Al salir Mons. Feliciani para sus misiones del norte fué nombrado representante de la Propaganda y Prefecto Apostólico de Hongkong el Padre Louis Ambrosi (1855). Dotado de un carácter muy simpático y de un poder extraordinario de organización llegó a conquistar un nombre excepcional en la colonia. Al morir en el año 1867 sus funerales fueron tan solemnes que nunca antes se había presenciado en Hongkong tal demostración de simpatía. A su petición se hicieron cargo de la enseñanza en Hongkong las religiosas Canosianas y presintiendo

que el progreso de la religión dependía de que una Corporación religiosa se hiciera cargo por completo de la misión consiguió el traslado de la prefectura a la Misión de Sacerdotes de Milan. El primer grupo de misioneros de esta Congregación llegó a Hongkong el 1858 y al morir Mons. Ambrosi el Padre Raimondi, miembro de la Misión ad exteros de Milan, le sucedió en el cargo.

Los Budistas ayudan a los misioneros de Maryknoll.—Kaying. Los budistas del bonzorío de las afueras de Chungsun en el vicariato de Kaking han reunido la cantidad de doscientos Dollars, que entregaron al Rev. George Krock, misionero de Maryknoll para ser empleados en la ayuda de los soldados enfermos y heridos de la región. Los budistas por estar muy internados en los montes no creen posible que les sea fácil atender estas necesidades, que han merecido una atención escrupulosa de los misioneros católicos desde el principio de las hostilidades.

Jubileo de plata de la Unión Misional del Clero.—El 31 de octubre del presente año se cumplirá el 25 aniversario de la erección formal de la Unión Misional del Clero. La aprobación final del proyecto, que en menos de un cuarto de siglo ha conseguido agrupar en torno suyo la mitad del total de sacerdotes del mundo entero, fué concedida en 31 de octubre de 1916 por el Eminentísimo Cardenal Serafini en aquel entonces Prefecto de la Propaganda. Distruido el mundo en aquellos días con la guerra mundial el desarrollo de la Unión fué muy lento en los dos primeros años. En 1917 los miembros ascendían a 1254. Tres años más tarde la sección italiana contaba 10,250. La sección alemana empezó el año 1917 y en 1919 se establecieron las secciones de Holanda, Irlanda y Polonia. Bélgica, Francia y España organizaron sus unidades el año 1921 y Suiza en 1922. La primera unidad de la Unión que se estableció fuera de Europa fué la del Canadá en 1922. Yugoslavia y Luxemburgo entraron en la Unión el año 1923, el mismo año que se fundó la primera unidad de la América del Sur en Perú, a la que siguió la unidad de Colombia en 1924. A partir de esta fecha el desarrollo de la Unión Misional ha tenido lugar del siguiente modo: 1925, Hungría, Venezuela; 1926, Slovakia, Costa Rica y la India; 1928, Lituania y Haití; 1930, Malta; 1931, Méjico y Filipinas; 1934, Portugal; 1935, Chile; 1937, Argentina, Australia, Bohemia, Brazil, Cuba, República Dominicana, Inglaterra, Guatemala, Honduras, Latvia, Nicaragua, Panama, Salvador, Estados Unidos de Norte América; 1938, Bolivia, Nueva Zelanda, y Rumania; 1939, Albania, Paraguay y Uruguay.

Los países enumerados tienen un total de 1194 diócesis y archidiócesis. La Unión Misional está organizada en unas 960 de estas circunscripciones. Estos países cuentan aproximadamente con 350,000 sacerdotes y los inscriptos en la Unión aproximadamente son 177,606. Conviene recordar que no todos estos miembros son sacerdotes; algunos son seminaristas mayores. Confiadamente se espera que dentro de poco el número de asociados ha de llegar a doscientos mil miembros, que sientan en toda su fuerza el espíritu misional de la Iglesia Católica.

Establecimientos de Bienestar social en la América Latina.—Doce escuelas nuevas de actividades sociales se han establecido en la América latina en los últimos diez años, casi todas de carácter católico, según el informe del Dr. John O'Grady, Secretario de NCCC de Estados Unidos, quien asistió como delegado a la Conferencia Pan Americana de la Cruz Roja en Chile. Se ha notado un gran esfuerzo en el campo de la educación para la maternidad.

Las Conferencias de San Vicente de Paul en Canada.—Quebec. En Canada existen al cerrar el año próximo pasado 290 Conferencias de San Vicente de Paul. Estas conferencias comprendían 5,465 miembros activos y 1,729 honorarios. Durante el mismo año se han visitado 27,483 familias y se han distribuido \$556,493.

Matricula de la Universidad Católica.—Washington. Debido al cierre de los centros de enseñanza en Europa el número de matriculados ha aumentado considerablemente el año pasado de 1940. El año 1939 se matricularon 2,045 contra 2,292 que se han matriculado el 1940. Los sacerdotes y clérigos representan un cuarenta por ciento, seglares varones un 33 por ciento, seglares mujeres 17 por ciento, religiosas ocho por ciento.

Tres Universidades católicas entre las diez más numerosas en América.—Tres Universidades católicas han sido clasificadas entre las diez escuelas de Leyes más numerosas en América del Norte. St. John's University School of Law en Brooklyn ocupa el segundo lugar con 1,051 estudiantes, siendo superada únicamente por Harvard que cuenta 1,248. El tercer lugar corresponde a Fordham University, Nueva York, con 811 estudiantes. Columbus University de Washington viene en quinto lugar con un total de 791 alumnos.

Tres ediciones del Misal en Chino en tres años.—Acaba de publicarse la cuarta edición del Misal en chino bajo la dirección de los Hermanos Maristas en Peking. La primera edición apareció hace menos de tres años. Además del aplauso con que le han recibido los cristianos en China se asegura que muchos católicos de las Indias Orientales y de Filipinas se han beneficiado con la traducción hecha por los Maristas. En la última edición se han añadido las Oraciones de la mañana y de la tarde juntamente con otras oraciones e instrucciones para la recepción de sacramentos.

Carta Pastoral del Episcopado Argentino.—Buenos Aires. Al finalizar el año 1940 se distribuyó en la Argentina una Carta Pastoral Colectiva del Episcopado en la que se patrocina una cruzada de buena voluntad en toda la nación a favor del mejoramiento de las condiciones de vida de la población trabajadora. La pastoral está firmada por el Eminentísimo Cardenal Copello, por seis Excmos. Sres. Arzobispos y por catorce Sres. Obispos. Empieza el documento haciendo un resumen de los males que afligen en la actualidad a los trabajadores en la Argentina, reproduciendo párrafos de las Encíclicas de León XIII y Pio XI sobre el trabajo y los obreros, recomendando a la Acción Católica ponerse al frente del movimiento que se inicia con el fin de llevar a la práctica las enseñanzas de los Sumos Pontífices en materia social y eco-

nómica. "Nos encontramos, dice la Carta, con una sobreproducción de las cosas necesarias para la vida, pero también con el problema lamentable del desempleo, con salarios inadecuados para los trabajadores, con una mayoría de familias de trabajadores sin casa y sin probabilidades de poder mejorar su condición económica. La pobreza y la miseria se ven por todas partes". Recuerda la Carta la condición de trabajador a la que el Señor se sometió durante sus días en la tierra. Se inculca con todo interés la solución del problema del salario a la luz de los documentos pontificios y el establecimiento del salario familiar. El salario, dice la Carta, debe ser tal que abrace todas las necesidades de la vida del trabajador y de su familia y que incluya cláusulas de seguridad contra accidentes, enfermedad y vejez. Se debe procurar que estos principios se difundan sin esperar la acción del Estado. La Pastoral, por fin, reconoce el derecho de los obreros para asociarse en beneficio propio.

Un ministro protestante reconoce las ventajas de la Confesión.—El Dr. Dilworth Lupton, pastor de la Iglesia Unitaria de Cleveland, en una serie de conferencias en las que ha tratado de enseñar a sus feligreses lo que pueden aprender de otras denominaciones religiosas, al hablar de la Iglesia Católica ha hecho algunas declaraciones que tienen gran valor apologético. "Any fair-minded Protestant must recognize that Catholics are often better psychologists than are Protestants.

"Consider Confession, for example... Many psychiatrists will tell you that there is little need for their ministrations among those who sincerely and devoutly profess the Catholic Faith...

"Long before William James wrote his famous chapter on habit, the Catholics knew what a force habit can be for good especially in the matter of collective worship and private prayer. And how much wiser are then in this regard than most Protestants. The Catholic child is drilled in the habit of worship. He becomes habitually accustomed to the Church as soon as he can toddle.

"We who call ourselves Protestants", said Dr. Lupton, "ought to be eternally grateful to the Roman Church because it preserved Christianity during the Dark Ages. For centuries, it was the sole teacher of doctrines that we hold dear...

"The Catholic Church has been the mother of our great Arts... How much poorer the world would be without the mosaics of St. Mark's in Venice, the great paintings of Michaelangelo which adorn the Sistine chapel, the religious paintings of Giotto, Botticelli, Raphael, Tintoretto, Titian and Leonardo...

"If millions of American Catholics suddenly renounced their faith, it would be a calamity, for Catholicism is one of the strongest moral forces in the world."

NOTICIAS DE FILIPINAS

Prosigue su viaje.—Según noticias últimamente recibidas el M. R. P. Silvestre Sancho, O. P., Rector Magnificus de la Universidad de Santo Tomás embarcará en Nueva York el 27 de mayo con rumbo a España. Las circunstancias actuales han demorado su estancia en América del Norte, pero es de esperar que a mediados de junio se encuentre en España, donde le será fácil trasladarse a Roma para presentar al Santo Padre la relación trienal del estado económico y científico de la Universidad de Santo Tomás, según está preceptuado en los Estatutos de la misma y en la Constitución Deus Scientiarum Dominus. En España conferenciará con el Generalísimo Franco y con el Ministro de Instrucción Pública con el fin de tramitar los últimos detalles para el intercambio de profesores y alumnos universitarios entre el gobierno Español y la Universidad de Santo Tomás. Si las circunstancias del presente no lo impiden el M.R.P. Rector Magnificus estará de regreso en Filipinas a principios del mes de noviembre.

Instituto Catequístico en Cebú.—El último miércoles de abril se clausuró en Cebú el Tercer Instituto Catequístico de la Archidiócesis. Por la mañana asistieron los catequistas a una Misa celebrada por el Excmo. Prelado en el Colegio de San Carlos. Por la tarde tuvo lugar una velada en la que hablaron la catequista Nena Acha, el M. R. Pedro del Mar y el Excmo. y Revmo. Dr. Gabriel M. Reyes. Los discursos se radiaron por la estación KZRC y a continuación se distribuyeron los premios y diplomas a los alumnos más aventajados del Instituto. Los instructores del Instituto fueron, además del Prelado diocesano, el Ilmo. Mons. José Ma. Cuenco, Vicario General, los M. RR. PP. Manuel Yap (provisor), Esteban Montecillo, Pedro del Mar, Gerardo Trienekens, Sebastian Valleser, Gregorio Montecillo, Felipe Jumaoas, Mariano Gerali y Leonardo Arriba. Informa el semanario Lungsuranon que el presente curso del Instituto se puede considerar como el más numeroso y de cuyo éxito se pueden esperar mayores frutos. Todas las parroquias de la Archidiócesis enviaron catequistas.

El Convento e Iglesia del Santo Niño, monumentos nacionales.—El 3 de mayo se colocó la placa conmemorativa de Monumentos Nacionales en la Iglesia y Convento del Santo Niño de la ciudad de Cebú. Antes del descubrimiento de la placa el M. R. P. Manuel Diez Canseco, Superior de los Padres Agustinos en Filipinas, pronunció un discurso en el que hizo resaltar los méritos indiscutibles que asisten a la Iglesia y Convento del Santo Niño para ser monumento nacional, teniendo presente la antigüedad histórica de los mismos. La placa fué descubierta por el Excmo. Sr. Arzobispo Metropolitano de Cebú. Entre otras personalidades asistieron el Presidente del Comité Nacional de Monumentos históricos D. Eulogio Rodríguez, y el Diputado de la

Asamblea Nacional Hon. Benito Soliven. También asistió el Alcalde de la Ciudad D. José Delgado. El M. R. P. Alberto Medina, del convento de Cebú, hizo relación de algunos sucesos que hacen realmente histórico el Convento e Iglesia del Santo Niño.

El Santo Padre bendice al Instituto Catequístico.—El Exemo. Sr. Delegado de Su Santidad en Filipinas, Mons. Guillermo Piani, después de informar al Santo Padre sobre la labor del Tercer Instituto Catequístico de Cebú, en el que se han matriculado 436 catequistas, envió en nombre del Santo Padre Su Bendición Apostólica tanto para los Padres Instructores como para los infatigables catequistas, que se han reunido en Cebú para perfeccionarse en el conocimiento de los métodos más apropiados para llevar a feliz término la labor de apostolado que la Iglesia les ha encomendado.

El Castellano en las Escuelas.—Ha sido aprobado en segunda lectura por la Asamblea Nacional el Bill Azanza en el que se manda que el castellano sea obligatorio en las escuelas, empezando con el curso 1942-1943. Con este Bill se proponen los legisladores conservar en el pueblo filipino los valores espirituales, vinculados al conocimiento del español.

El quincuagésimo aniversario de la Encíclica Rerum Novarum.—Para conmemorar el quincuagésimo aniversario de la Encíclica **Rerum Novarum** bajo la dirección de un Comité central, presidido por el Excmo. y Revmo. Sr. Delegado Apostólico en Filipinas, se han organizado diversos actos en las distintas diócesis de las Islas. El programa de Manila incluía los siguientes puntos: Misa solemne en la parroquia de Tondo, celebrada por el Ilmo. Sr. José Jovellanos; Tributo a León XIII en la plaza de su nombre en Tondo, patrocinado por las diversas unidades de Acción Católica y organizaciones obreras; Hora de radio en la estación KZRF, en tagalo; Symposium radiado por la estación KZRM, en inglés. Entre las diócesis de Filipinas han celebrado diversos actos, según información del semanario *The Philippises Commonwealth*, la archidiócesis de Cebú, imprimiendo algunos de los puntos fundamentales de la Encíclica, la diócesis de Nueva Segovia, con actos parroquiales; la diócesis de Lingayén, predicando en las Misas del 18 de mayo sobre la encíclica; la diócesis de Calbayog, patrocinando la radiodifusión de Manila, además de los actos de carácter parroquial. De idéntico modo el resto de la Jerarquía eclesiástica ha dedicado el domingo 18 de mayo a la conmemoración de las doctrinas y orientaciones de la Encíclica del inmortal León XIII, quien con tanto acierto estudió las condiciones sociales y económicas del mundo actual.

UNIVERSITY OF SANTO TOMAS

Faculty of Civil Law

(Open to Men and Women)

Faculty: 1941-1942

Regent

REV. FR. AURELIO VALBUENA, O.P., Ph.D.

Subjects:—Metaphysics, Morals, Apologetics.

Dean

PROF. FELICISIMO R. FERIA, Ph.Litt.L., D.C.L.

Subjects:—Civil Procedure, Criminal Procedure, Civil Law Review
Remedial Law Review and Remedial Law Problems (post graduate).

Professors

AGAN, VICENTE, A.B., LL.B., LL.L.

Subjects:—Criminal Procedure, Legal Ethics, Election Law, and Pleading and Brief Making.

ALBERT, MARIANO A., LL.L., D.C.L.

Subjects:—Criminal Law, Criminal Law Review, Criminal Procedure, and Criminology (post-graduate).

BELMONTE, NICOLAS, A.B., LL.B., LL.L., D.C.L.

Subjects:—Land Registration and Mortgages, Civil Procedure and Conveyancing and Notarial Law.

DIAZ, ANACLETO, LL.L.

Subjects:—Criminal Law and Criminal Law Review.

DIAZ, POMPEYO, A.B., LL.B., LL.L., D.C.L.

Subjects:—Succession and Administration, Admiralty and Customs Practice, Insurance, Sales, Obligations and Contracts, and Persons and Family Relations.

FUENTE, FR. PEREGRINO DE LA, O.P.

Subjects:—Morals.

HONTIVEROS, JOSE M., LL.L.

Subjects:—Criminal Law and Persons and Family Relations.

KAMANTIGUE, JACINTO M., A.B., LL.B., M.A., Ph.D.

Subjects:—Advanced Economics, Finance and Taxation, Foreign Trade Principles and Practices, International Economic Politics and Problems, and Taxation.

KARAAN, MARCELO P., LL.B., LL.L., D.C.L.

Subjects:—Agency and Mining Law and Law of Waters.

LA O, GABRIEL, LL.L., D.C.L.

Subjects:—Commercial Law Review, Private Corporations, Bankruptcy and Insolvency, Mercantile Law, and Agency.

LABRADOR, FR. JUAN, O.P., Ph.Litt.D.

Subjects:—Philosophy of Law and Public Ecclesiastical Law, and Church and State Relations.

LAUREL, JOSE P., LL.B., LL.M., D.C.L., Ph.D.

Subjects:—Law Reform, Research, Comparative Constitutional Law, Political Law Review, and Constitutional Law

MONTEMAYOR, MARCELIANO, LL.M.

Subjects:—Criminal Law and Criminal Law Review.

MORAN, MANUEL V., LL.B., LL.L., D.C.L.

Subjects:—Evidence, Provisional Remedies and Proceedings, and Moot Court.

ORTEGA, FR. JOSE, O.P., J.C.D.

Subjects:—Legal Philosophy, and Public and Private Ecclesiastical Law.

RAMIREZ, JOAQUIN, LL.B., LL.L., D.C.L.

Subjects:—Succession and Administration, Persons and Family Relations, and Elementary Law.

RAMOS, NORBERTO de LL.B., LL.L., D.C.L.

Subject:—Public Corporations.

HUETE, FR. AGUSTIN, O.P., J.C.D.

Subject:—Public Ecclesiastical Law.

O, FR. F. del, O.P., S.T.D.

Subjects:—Principles of Natural Law and Legal Deontology.

MUALDEZ, NORBERTO, LL.L., D.C.L.

Subjects:—Comparative Jurisprudence, Legal Ethics, Moot Court and Legal Deontology.

OSARIO, MANUEL V. del, LL.L. D.C.L.

Subjects:—Public Service Law and Institutes of Civil Law.

OSARIO, VICENTE J. DEL, Ph.Litt.L., Cert. in For. Service, LL.B.
(Head of the Department of Foreign Service).

Subjects:—History and Practice of Diplomacy, International Law Problems, Political and Diplomatic History of Europe, * Political and Economic Geography. * Public International Law, Private International Law, and Institutes of Civil Law.

AN JOSE, RAMON, R., LL.B., LL.M., D.C.L.

Subjects:—Administrative Law, Election Law, Philippine Government, and Statutory Construction and Legal Bibliography.

ANADA, LORENZO M., A.B., LL.B., LL.M., D.C.L.

Subjects:—Research, Political Law Review, Constitutional Law, and Private Corporations

ERA, JOSE O., LL.L., D.C.L.

Subjects:—Civil Procedure, Criminal Procedure and Moot Court.

Associate Professor

RUZ, JOSE P. DE LA, LL.B.

Subjects:—Torts and Damages, Mercantile Law, Election Law and Insurance.

Assistant Professor

BOLA, LEONARDO, LL.B., LL.L.

Subjects:—Agency, Purchase and Sales, and Property.

Instructors

NRILE, RAFAEL, M.D.

Subject:—Legal Medicine.

TRADA, ANTONIO, LL.B., LL.M.

Subjects:—Elementary Law, Principles of Natural Law, Purchase and Sale, Criminal Procedure and Partnership.

RIA, LUIS, LL.B.

Subjects:—Statutory Construction and Legal Bibliography, Mining Law and Law of Waters, Partnership and Bailments.

ERNANDEZ, GREGORIO, LL.B.

Subjects:—Provisional Remedies and Proceedings and Property.

BEN, RAMON, LL.B., LL.M.

Subjects:—Elementary Law and Statutory Construction and Legal Bibliography.

AMOS, SIMEON, LL.B., LL.M.

Subjects:—Elementary Law, Statutory Construction & Legal Bibliography.

EYES, JOSE M., LL.B., LL.M.

Subjects:—Philippine Government, and Administrative Law.

N ANDRES, TECLA, LL.B.

Subjects:—Agency, and Purchase and Sale.

Registration in all Colleges
begins June 9

Classes in all Courses
begin June 16

Graduate courses leading to the degrees of Master of Laws (LL.M.) and Doctor of Civil Law (D.C.L.) are offered in this Faculty. Admission to these graduate courses is limited.

ADMISSION OF WOMEN

All the four years of the course are now open to women.

MORNING AND EVENING SESSIONS

A separate section for women students is maintained in the morning. The evening session for men working students begins at 5:30 p.m. morning session for men who are not working students is also maintained.

O. Box 147

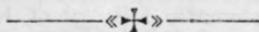
Manila, P. I.

Tel. 2-40-53

Address inquiries to the Secretary General

ASSUMPTION COLLEGE

COLEGIO DE SEÑORITAS



AUTORIZADO Y RECONOCIDO POR EL GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS PARA EXPEDIR DIPLOMAS DE SEGUNDA ENSEÑANZA Y CERTIFICADOS DE LAS CLASES INTERMEDIA Y PRIMARIA

DIRIGIDO POR LAS RR. MM.
ASUNCIONISTAS



Se admiten internas, medio internas y externas.

El colegio de las Asuncionistas proporciona a las jóvenes una sólida Formación cristiana, y una preparación exquisita para la vida a que están destinadas las jóvenes de nuestras buenas clases.

DIRIGIRSE

A LA MADRE SUPERIORA

Herrán 405, Malate.

Teléfono 5-57-27